



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1950

---

Mayo

Boletín Judicial Núm. 478

Año 40º

---



# BOLETIN JUDICIAL

## ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 11 DE MAYO DE 1950

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 22 de noviembre de 1949.

**Materia:** Penal.

**Intimante:** Francisca Antonia Domínguez de Núñez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 177 del Código de Procedimiento Criminal, y 10. y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que en fecha veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, condenó a la nombrada Francisca Antonia Domínguez, a la pena de seis días de prisión correccional y costas, por el delito de haber pronunciado pa-

labras ultrajantes contra el Magistrado Juez de Paz de dicho Juzgado; b) que contra esta sentencia interpuso la prevenida recurso de apelación, el mismo día de dictada, y la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderada del mencionado recurso, dictó en fecha veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, el fallo ahora impugnado, el cual contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: Primero: que debe declarar y declara buena y válida la apelación, interpuesta por Francisca Antonia Domínguez, contra sentencia de fecha 22 de octubre de 1949, en cuanto a la forma; Segundo: que debe declarar y declara nula la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción mencionada, por ser incompetente;— Tercero: que obrando por propio imperio declara a Francisca Antonia Domínguez, culpable del delito de ultraje con palabra, en audiencia pública, en perjuicio del Magistrado Juez de Paz Dr. Luis Manuel Despradel M., de la Segunda Circunscripción de esta Común, y la condena a 6 días de prisión correccional y al pago de las costas";

Considerando, que al no haber indicado la prevenida ningún medio determinado al interponer su recurso de casación, procede examinar el fallo impugnado en todos sus aspectos;

Considerando, que el juez del fondo ha comprobado, y así lo hace consignar en la sentencia intervenida, que en fecha veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, mientras en el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega se le seguía una causa por escándalo a la prevenida Francisca Antonia Domínguez, a éste no le agradó que el Magistrado Juez de Paz le dijera, según su propia confesión, que ella era una "canista"; que, momentos después, dicha prevenida, estando el referido magistrado en audiencia pública, ventilando otra causa, le dijo estas palabras, en tono irrespetuoso: "usted es un indiecete";

Considerando, que si de conformidad con el artículo 11 del Código de Procedimiento Civil, los jueces de paz, en caso

de recibir insulto o irreverencia grave, son competentes para juzgar y condenar a los culpables a tres días de prisión, ellos dejan de serlo cuando los hechos, por las circunstancias de la causa, constituyen el delito de ultraje previsto por el artículo 222 del Código Penal;

Considerando, que en el presente caso, el juez a quo apreció que en el hecho puesto a cargo de la prevenida se encontraban reunidos los elementos constitutivos del delito de ultraje previsto por el citado artículo 222 del Código Penal, y declaró la incompetencia del Juzgado de Paz para conocer de la infracción; pero se quedó apoderado del asunto y le impuso a la prevenida la misma pena de seis días de prisión a que había sido condenada en el primer grado;

Considerando, que cuando el tribunal de apelación reconoce que el hecho constituye no una contravención de policía o un delito de la competencia del juzgado de paz, sino un delito de su propia competencia, y declara la jurisdicción de simple policía incompetente para conocer de la infracción, el juez de la apelación no puede transmutarse en juzgado de lo correccional para quedarse apoderado y fallar el asunto, toda vez que el juez de lo correccional no puede estatuir más que a cargo de apelación y que, si ésta interviene se establecería de ese modo un tercer grado de jurisdicción, contrariamente al principio del doble grado de jurisdicción consagrado por nuestro sistema de organización judicial; que, en tales casos, el tribunal de apelación debe limitarse a declarar la incompetencia del juzgado de simple policía y la suya propia;

Considerando, en consecuencia, que no habiendo aplicado el juez a quo, como era debido, las disposiciones anteriormente señaladas, ha violado en su fallo reglas de competencia que atañen al orden público;

Considerando que si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto para ante el tribunal que deberá conocer de él, y lo designará igualmente;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados) : J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

---

## SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 11 DE MAYO DE 1950

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha 13 de octubre de 1949.

---

**Materia:** Penal.

---

**Intimante:** Heriberto Peralta.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 471, apartado 16, del Código Penal y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo dictó en fecha diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, una sentencia, en defecto, que condenó a Heriberto Peralta a quince días de prisión, a diez pesos de multa y al pago de las costas, por el delito de difamación en agravio de Armando Aybar Zorrilla; b) que esta sentencia le fué notificada en fecha nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve al prevenido y éste interpuso contra ella recurso de oposición en fecha once del mismo mes y año; c) que en la audiencia del día trece de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, en que se conoció de este recurso quedó “establecido, tanto por la declaración del agraviado Armando Aybar Zorrilla, cuanto por el testimonio del Teniente de la Policía Nacional Juan Alba, que el prevenido Heriberto Peralta (a) Berto le dijo en el Cuartel de la Policía Nacional de esta ciudad del Seybo, al dicho señor Armando Aybar Zorrilla, que él lo que quería

(Firmados) : J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

---

## SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 11 DE MAYO DE 1950

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha 13 de octubre de 1949.

---

**Materia:** Penal.

---

**Intimante:** Heriberto Peralta.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 471, apartado 16, del Código Penal y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo dictó en fecha diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, una sentencia, en defecto, que condenó a Heriberto Peralta a quince días de prisión, a diez pesos de multa y al pago de las costas, por el delito de difamación en agravio de Armando Aybar Zorrilla; b) que esta sentencia le fué notificada en fecha nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve al prevenido y éste interpuso contra ella recurso de oposición en fecha once del mismo mes y año; c) que en la audiencia del día trece de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, en que se conoció de este recurso quedó "establecido, tanto por la declaración del agraviado Armando Aybar Zorrilla, cuanto por el testimonio del Teniente de la Policía Nacional Juan Alba, que el prevenido Heriberto Peralta (a) Berto le dijo en el Cuartel de la Policía Nacional de esta ciudad del Seybo, al dicho señor Armando Aybar Zorrilla, que él lo que quería

era "cogerme mi tierra"; d) que el Magistrado Procurador Fiscal concluyó de este modo: "1o. que se declare bueno y válido el presente recurso de oposición, por haberse hecho en tiempo hábil; 2o. que sea revocada la sentencia y se condene a un peso oro de multa y al pago de las costas, variando la calificación dada anteriormente de difamación en perjuicio de Armando Aybar, por injurias no públicas en agravio del mismo señor Aybar"; e) que en la misma fecha trece de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve fué dictada la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: "PRIMERO: que debe declarar como en efecto declara, regular y válido el recurso de oposición interpuesto por el procesado Heriberto Peralta (a) Berto, de generales anotadas, contra sentencia de este Juzgado, de fecha diez y nueve de febrero del año mil novecientos cuarenta y ocho, que lo condenó en defecto por difamación en agravio del señor Armando Aybar Zorrilla, a sufrir quince días de prisión y al pago de diez pesos oro de multa;— SEGUNDO: que juzgando de nuevo el hecho, debe modificar y modifica dicha sentencia, variando la calificación que ha sido dada al hecho; condenándolo por el delito de injurias no públicas, en agravio del prealudido señor Armando Aybar, a pagar una multa de un peso oro (RD\$1.00), compensable con un día de prisión, en caso de insolvencia; y, TERCERO: que debe condenar y condena, a Heriberto Peralta (a) Berto, al pago de las costas del presente recurso";

Considerando que al declarar su recurso de casación el prevenido no expuso ningún medio determinado como fundamento del mismo;

Considerando que aunque el conocimiento de la contravención por la cual fué condenado el recurrente corresponde al Juzgado de Paz, en cuya jurisdicción fué cometida, el hecho de no haber opuesto el recurrente la excepción de incompetencia, valida el apoderamiento en virtud del cual el Juzgado a **quo** instruyó el caso y dictó la sentencia ahora impugnada, y da a ésta el carácter de fallo en último recurso;

Considerando que el Juzgado a quo, al dar por establecido el hecho atribuído al inculpado mediante la prueba testimonial, hizo uso de sus poderes soberanos; y al juzgar que tal hecho constituye la contravención prevista y sancionada por el artículo 471, apartado 16, del Código Penal, ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que ante un examen general, la sentencia impugnada no presenta ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados) J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

---

### SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 11 DE MAYO DE 1950

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, de fecha 10. de diciembre de 1949.

---

**Materia:** Penal.

---

**Intimante:** José de la Rosa.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 177 del Código de Procedimiento Criminal, 3, inciso a) de la Ley No. 2022 del año 1949; y 10. y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, el Juzgado de Paz de la común de San Cristóbal, apoderado del caso, dictó una sentencia por la cual condenó al prevenido a 10 días de prisión, al pago de una multa de \$50.00 y costas, ordenando la cancelación



Considerando que el Juzgado a quo, al dar por establecido el hecho atribuído al inculpado mediante la prueba testimonial, hizo uso de sus poderes soberanos; y al juzgar que tal hecho constituye la contravención prevista y sancionada por el artículo 471, apartado 16, del Código Penal, ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que ante un examen general, la sentencia impugnada no presenta ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados) J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

---

### SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 11 DE MAYO DE 1950

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, de fecha 10. de diciembre de 1949.

---

**Materia:** Penal.

---

**Intimante:** José de la Rosa.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 177 del Código de Procedimiento Criminal, 3, inciso a) de la Ley No. 2022 del año 1949; y 10. y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, el Juzgado de Paz de la común de San Cristóbal, apoderado del caso, dictó una sentencia por la cual condenó al prevenido a 10 días de prisión, al pago de una multa de \$50.00 y costas, ordenando la cancelación

de la licencia de chófer por el tiempo que durare dicha condena, más un mes después de extinguida dicha pena, por el delito de golpes involuntarios en perjuicio de Felipe Rosario; b) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo, y el Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial, apoderado del recurso, dictó en fecha primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, el fallo ahora impugnado, el cual contiene el dispositivo que se copia a continuación; “**FALLA: PRIMERO:** que debe declarar, y declara, bueno y válido en la forma, y útil en el fondo, el presente recurso de apelación, por ser regular y ajustado a la ley;— **SEGUNDO:** que debe revocar, y revoca, totalmente, la sentencia objeto del mencionado recurso, y obrando por propia autoridad, declara al nombrado José de la Rosa, de generales anotadas, culpable del delito de golpes involuntarios que curan en el término de sesenta días en perjuicio del señor Felipe Rosario, y en consecuencia, lo condena a sufrir seis meses de prisión correccional y a pagar una multa de cien pesos oro (RD\$100.00), compensable con un día de prisión por cada peso dejado de pagar, en caso de insolvencia del condenado;— **TERCERO:** que debe ordenar, y ordena, la cancelación de la licencia No. 7860, de categoría de chauffeur de camión, expedida a nombre del prevenido, por un período de seis meses, a partir de la fecha de extinción de la condena impuesta por esta sentencia; y, **CUARTO:** que debe condenar, y condena, al inculgado José de la Rosa, al pago de las costas”;

Considerando que al no haber indicado el prevenido ningún medio determinado al interponer su recurso de casación, procede examinar el fallo en todos sus aspectos;

Considerando que de conformidad con la ley No. 2022, del año 1949, sobre accidentes causados involuntariamente por vehículos de motor, los juzgados de paz sólo son competentes para conocer de los delitos de golpes y heridas cuando la víctima resultare con una enfermedad o imposi-

bilidad para dedicarse a su trabajo por un período no mayor de diez días.

Considerando que en el presente caso el juez de la apelación comprobó, por los medios de pruebas que fueron regularmente sometidos al debate, que el agraviado Felipe del Rosario sufrió la fractura de la séptima y octava costillas izquierdas, y que dicha fractura, curaría en un término de sesenta días, y acogió la apelación fiscal, imponiéndole al prevenido una pena más severa;

Considerando que cuando el tribunal de apelación reconoce que el hecho constituye no una contravención de policía o un delito de la competencia del juzgado de paz, sino un delito de su propia competencia, el juez de la apelación no puede, al revocar el fallo apelado, transmutarse en juzgado de lo correccional del primer grado, quedarse apoderado y fallar el asunto, toda vez que el juez de lo correccional no puede estatuir más que a cargo de apelación, y que si ésta interviene, se establecería de ese modo un tercer grado de jurisdicción, contrariamente al principio del doble grado de jurisdicción consagrado por nuestro sistema de organización judicial; que, en tales casos, el tribunal de apelación debe limitarse a declarar la incompetencia del juzgado de simple policía y la suya propia;

Considerando que, en consecuencia, no habiendo aplicado el juez a quo, como era debido, las disposiciones anteriormente señaladas, ha violado en su fallo reglas de competencia que atañen al orden público;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Lencio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan M. Con-tín.—G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

---

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE FECHA 15 DE MAYO DE 1950**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 22 de abril de 1949.

---

**Materia:** Penal.

---

**Intimante:** Quintino Cabrera.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 154, 189 y 203 del Código de Procedimiento Criminal; 319 y 320 del Código Penal; 1383 del Código Civil; 112 de la Ley de Organización Judicial, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) "que sometido el prevenido Quintino Cabrera a la acción de la justicia bajo la inculpación del delito de golpes involuntarios que ocasionaron la muerte al señor Rafael Ricardo Alonzo, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que conoció del caso, falló este por sentencia de fecha veintidós de diciembre del año mil novecientos cuarentiocho, la cual contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Quintino Cabrera, de generales anotadas, no culpable del delito de golpes involuntarios que causaron la muerte del menor Rafael Ricardo Alonzo, y en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; SEGUNDO: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la petición hecha por la parte civil legalmente constituída, señora Luz Patria Alonzo Castillo, por improcedentes y mal fundadas; TERCERO: Que debe condenar, como al efecto condena, a la parte civil, señora Luz Patria Alonzo Castillo, que ha sucumbido, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Licenciado Rogelio Sánchez, por haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Que debe de-

clarar, como al efecto declara, las costas penales causadas de oficio"; b) que sobre recurso de alzada intentado por Luz Patria Alonzo Castillo, parte civil constituída, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo pronunció, el veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, una sentencia en la cual dispuso lo que sigue: "PRIMERO: Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones principales del consejo de la defensa del prevenido Quintino Cabrera, sobre la excepción de inadmisibilidad en la forma del recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituída, señora Luz Patria Alonzo Castillo, madre del menor Rafael Ricardo Alonzo, y sus conclusiones subsidiarias al fondo sobre la reclamación de la parte civil; SEGUNDO: Declara regular y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituída, señora Luz Patria Alonzo Castillo contra sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho; TERCERO: Revoca la sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictada contradictoriamente en fecha veintidós de diciembre del mil novecientos cuarenta y ocho, exclusivamente en cuanto esta sentencia rechaza las conclusiones de la parte civil constituída, señora Luz Patria Alonzo Castillo, madre del menor Rafael Ricardo Alonzo negando a ésta toda reparación pecuniaria al descargar al prevenido Quintino Cabrera sobre la acción pública; dejando subsistente enteramente dicha sentencia en cuanto se refiere a dicha acción pública; CUARTO: Declara al prevenido Quintino Cabrera, de generales epresadas, juzgando el caso por contrario imperio que lo hiciera el tribunal correccional, autor del delito de golpes involuntarios que ocasionaron la muerte del menor Rafael Ricardo Alonzo, reparando en cuanto a lo civil el error de dicho tribunal correccional, y en consecuencia, condena a dicho prevenido Quintino Cabrera, a pagar a la

señora Luz Patria Alonzo Castillo, madre del menor Rafael Ricardo Alonzo, fallecido a consecuencia del delito cometido por aquél, una indemnización pecuniaria de la suma de quinientos pesos oro (RD\$500.00), como justa reparación civil de los daños morales y materiales sufridos por ella, perseguible esta indemnización por la vía del apremio corporal en caso de insolvencia, cuya duración no será mayor de cuatro meses; y QUINTO: Condena además al prevenido Quintino Cabrera, al pago de las costas civiles, distrayendo éstas en provecho del Dr. Antonio Záiter Pérez, abogado defensor de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que Quintino Cabrera funda su recurso de casación en los siguientes medios: a) Violación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal—Violación del artículo 1356 del Código Civil; b) Violación de los artículos 154 y 189 del Código de Procedimiento Criminal; c) Violación de los artículos 319 y 320 del Código Penal—Violación del artículo 1382 del Código Civil; d) Violación del artículo 112 de la Ley de Organización Judicial—Falta de base legal;

Considerando que por su primer medio el recurrente alega la violación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, y del artículo 1356 del Código Civil; que en apoyo de este medio sostiene el recurrente lo siguiente: “Pero en el presente caso, la señora Luz Patria Alonzo Castillo, parte civil constituída, no solo interpuso su recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en fecha veintidós de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, después de haber expirado el plazo para interponer dicho recurso, por haberlo interpuesto en fecha dos de febrero del año en curso, 1949, sino que ella **confesó** en la audiencia que tuvo conocimiento del pronunciamiento de dicha sentencia antes de “Noche Buena” del año pasado, o sea antes del 24 de diciembre del año 1948; afirmación que es cierta desde todo punto de vista, en razón de que la sentencia por ella ape-

lada fué dictada el día veintidós de diciembre del indicado año 1948"; que "como el citado artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal no exige la notificación de la sentencia cuando ésta ha sido dictada contradictoriamente, para hacer correr el plazo de la apelación, forzoso es admitir que desde que la parte agraviada por la sentencia confiesa judicialmente que ha tenido conocimiento de la sentencia dictada en contra de ella, en una fecha determinada, desde esa fecha comienza a correr el plazo de la apelación porque ninguna disposición legal en materia penal dice que la notificación es el medio legal ni mucho menos el único medio de llevar a conocimiento de la parte civil o del inculpado la sentencia dictada contradictoriamente entre ellos aunque no hubiesen estado presentes en el momento del pronunciamiento de la misma";

Considerando que el artículo 203 fija el plazo de la apelación en materia correccional en diez días a contar de la fecha del pronunciamiento de la sentencia si ésta es contradictoria; y si es en defecto a contar de la notificación de la misma a persona o domicilio; que es de principio que una parte no puede ser privada del derecho de apelar de una sentencia sino cuando está legalmente establecido que ha tenido conocimiento de ella, ora porque estaba presente en el momento del pronunciamiento de dicha sentencia o en el momento en que se reenvió ese pronunciamiento para otra fecha determinada, ya porque le haya sido notificada; que la sentencia impugnada establece que la decisión de primera instancia no fué pronunciada en la audiencia en que se conoció del caso, sino en audiencia posterior en virtud de reenvió *sine die* hecho por el tribunal, audiencia en la cual no estuvo presente la parte civil; que no habiendo sido notificada dicha sentencia a Luz Patria Alonzo Castillo, ella pudo recurrir en apelación en la fecha en que lo hizo, el dos de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve;

Considerando que la alegada confesión de la parte civil, de que ella tuvo conocimiento del pronunciamiento de la sentencia de primera instancia antes de "Noche Buena",

por lo cual desde esa fecha, afirma el recurrente, comienza el plazo de la apelación; que la sentencia impugnada, contestando ese alegato, dice que la parte civil "no explicó en forma suficientemente clara cómo adquirió ese conocimiento, sino que lo hizo en forma dubitativa cuando dijo... que ella creía que había sido en diciembre... y esta declaración... no está exenta de dudas";

Considerando que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de las declaraciones de las partes en el proceso, y deciden si ellas constituyen o no, de acuerdo con las circunstancias de la causa, una confesión de los hechos que se les imputan; que habiendo negado, la sentencia impugnada, fuerza probatoria a la declaración dubitativa de la parte civil, esa apreciación escapa al control de esta Corte, por no haber ella desnaturalizado los hechos;

Considerando que en segundo y tercer medios el recurrente alega la violación de los artículos 154 y 189 del Código de Procedimiento Criminal, 319 y 320 del Código Penal y 1382 del Código Civil; que la existencia de esas violaciones la sostiene el recurrente con los siguientes argumentos: a) que "el hecho imputado al recurrente no fué probado por ningún medio de prueba legal ante la Corte a qua"; b) que "para que el recurrente hubiera resultado culpable de los golpes que recibió el menor Rafael Ricardo Alonzo en el accidente, o de la muerte de éste que se dice causaron esos golpes, era necesario que la Corte a qua hubiera comprobado una falta imputable al prevenido comprendida en la enumeración que hacen los artículos 319 y 320 del Código Penal; pero esa falta no fué establecida"; c) que "establecido como ha quedado que el accidente que sufrió el menor Rafael Ricardo Alonzo fué causado por su propia falta por el hecho de haberse presentado en el taller de ebanistería del prevenido... sin ser visto por éste y sentarse al lado del banco donde trabajaba, procedía el descargo de dicho prevenido y su exoneración de otra responsabilidad civil, como lo reconoció y lo hizo el Juez de Primera Instancia...; que la Corte a qua, al revocar esta sentencia, desconoció las nor-



mas jurídicas que rigen la materia, y en consecuencia, violó los artículos 319, 320 del Código Penal y 1382 del Código Civil; d) que "la Corte a qua no examinó ni comprobó que el fallecimiento de dicho menor, ocurrido varios días después del golpe, es la consecuencia inmediata y necesaria del golpe recibido por la víctima en el accidente";

Considerando que la sentencia impugnada da por establecidos los siguientes hechos: "a) que en un momento en que el menor Rafael Ricardo Alonzo, hijo de la señora Luz Patria Alonzo Castillo, se encontraba sentado en una silla pequeña colocada a tres piés de distancia del lugar en que se hallaba el banco de carpintería del mencionado prevenido, éste, sin tomar las precauciones necesarias en estos casos, trató con violencia de sacar un serrucho o de sacar una tabla de debajo del resto de las mismas que tenía colocadas en el banco y que, en su condición de ebanista, estaba labrando para hacer muebles; b) que una o varias de estas tablas, de unas veinte o treinta pulgadas de largo por tres cuartos de pulgadas de espesor, obedeciendo a su posición colocadas unas sobre otras, resbalaron sobre el banco y se deslizaron hacia el suelo, precisamente en dirección opuesta al prevenido y hacia donde se encontraba sentado el niño, el que resultó alcanzado por una de estas tablas que le infirió un fuerte golpe en el cráneo, lo cual en un principio no se creyó por los allí presentes que tendría las consecuencias que luego tuvo fatalmente; c)—que la madre del referido prevenido fué la primera en socorer y atender al niño, echándole agua por la cabeza, lo que le devolvió sus sentidos, ya que éste al recibir el golpe quedó en estado de inconsciencia;— d) que avisada la madre de dicho menor de lo ocurrido a éste, inmediatamente corrió hacia él a hacerle las curas caseras que creyó de lugar, dándole fricciones de Bay-Rum y untándole Mentolathum; e), que pocos momentos después del hecho, el referido niño, en lugar de mejorar del golpe, comenzó a sentirse mal, teniendo accesos de vómitos, por lo que fué conducido por el prevenido, su ayudante de carpintería y otras personas que se encontra-

ban en el lugar e internado en el Hospital de Niños "Ramfis", de esta ciudad; f)— que al ser examinado dicho niño por el Médico Legista, éste diagnosticó que el golpe era de pronóstico reservado; g)— que a los dos días de estar internado el referido menor su estado que ya venía agravándose, murió éste a consecuencia, como lo expresa el certificado médico del Director del Hospital "Ramfis", "**de contusión cerebral** por fuertes traumatismos recibidos en la bóveda craneana"; h)— que según acta de defunción No. 351, de fecha 20 de junio del 1948, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, señor Enrique Gautier Aristizábal, el niño Ricardo Alonzo, de acuerdo con diagnóstico del Dr. Lebrón Savión, falleció de "**conmoción cerebral**", a la una y treinta minutos de la tarde del día 29 de junio del mismo año";

Considerando que el artículo 319 del Código Penal dispone que "el que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, cometa homicidio involuntario, o sea causa involuntaria de él, será castigado con prisión correccional de tres meses a dos años, y multa de veinte y cinco a cien pesos";

Considerando que la Corte a qua, ponderando las pruebas aportadas regularmente al proceso, dió por establecidos los hechos que a continuación se exponen, y los cuales consideró dicha Corte constitutivos de una falta por torpeza o imprudencia del prevenido; "que momentos antes de sentarse en la silla el infortunado niño Rafael Ricardo Alonzo, una niñita de la misma casa del prevenido estuvo sentada en ella y el propio prevenido antes de comenzar a trabajar con su ayudante la hizo levantar de allí y entrar en la casa; que dada la altura del banco en que trabajaba el prevenido en su carpintería y la cantidad de tablas que éste tenía sobre el mismo lo que apenas alcanzaba a una altura total de banco y tablas de un metro cincuenta centímetros, teniendo en cuenta la gran estatura de dicho prevenido, resulta imposible creer que éste no hubiera visto al niño sentado en la silla a una distancia de

tres pies de dicho banco, cuando él vió a la niña allí momentos antes y ésta tenía solo cuatro o cinco años, posiblemente la mitad del tamaño del niño, cuya edad era de diez años y además tenía un temperamento algo intranquilo, según dijeron algunos de los testigos que depusieron en la audiencia, motivos ésto suficientes para haber sido visto por el prevenido y hasta por su ayudante que estaba situado delante de él en el mismo lado del banco, aunque éste último lo haya negado al igual que el prevenido; que sea que el hecho resultara como lo relató el propio prevenido al Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal el mismo día de este hecho y a raíz de lo ocurrido en la estación Braulio Alvarez de la Policía Nacional, diciendo que el hecho ocurrió al levantar una tabla de las que tenía sobre el banco de ebanistería y otra saltó y rebotó y golpeó al niño, o como luego lo refirió en la audiencia de esta Corte, diciendo que este hecho ocurrió al levantar él una de las tablas mencionadas, la que chocó con otra que saltó y cayó al suelo golpeando al niño, o como lo refirió su propio compañero de trabajo, de nombre Amado de León, al declarar en esta Corte, diciendo que fué el palo que servía de modelo al prevenido que estaba sobre el banco el que cayó y golpeó al niño, al levantar el prevenido una tabla que cree que chocó con este molde, o como lo refirieron otros testigos en la audiencia de esta Corte, afirmando que la madera cayó y golpeó al niño cuando el prevenido sacó violentamente un serrucho que estaba colocado debajo de las tablas que éste iba a labrar, lo cierto es que en este hecho desgraciado hubo falta de precaución, torpeza o imprudencia de parte del prevenido, ya que la misma precaución que tuvo con la niña de su casa haciéndola retirar de aquel lugar de peligros para niños, debió tenerla con el niño que él no pudo dejar de ver por su tamaño, por el lugar en que se encontraba colocado frente a él en el momento del hecho, por la distancia en que estaba con relación al banco y por tratarse de un patio abierto común a todos los que habitan en esa propiedad, haciendo a éste alejarse de allí al comenzar a trabajar, como asimis-

mo constituye su falta la circunstancia de que el prevenido levantara una de las tablas de abajo sin antes retirar las que estaban colocadas arriba de éstas o sin hacer lo propio levantara el serrucho violentamente, sabiendo que obrando así estas tablas podían caerse y lesionar a cualquier persona que se encontrara allí, cosa que seguramente si lo hubiera hecho habría evitado el accidente que por su falta de precaución o por su imprudencia costó la vida al infortunado niño Rafael Ricardo Alonzo, que como se ha dicho y repetido no pudo dejar de ser visto por dicho prevenido”;

Considerando que en los hechos así establecidos se comprueban los caracteres de la falta necesaria tanto por constituir el delito de homicidio involuntario como para comprometer la responsabilidad civil cuasi-delictuosa de Quintino Cabrera; que siendo correcta la apreciación de la Corte **a qua** en cuanto a la existencia de la falta y a su consecuencia, la muerte del niño Rafael Ricardo Alonzo, la sentencia impugnada ha hecho una correcta aplicación de los artículos 319 y 320 del Código Penal y 1383 del Código Civil;

Considerando que en el cuarto y último medio el recurrente alega la violación del artículo 112 de la Ley de Organización Judicial y falta de base legal; que, substancialmente, este medio está basado en que: a) “de acuerdo con los términos formales de este texto (art. 112 Ley de Organización Judicial) el médico legista es el único funcionario competente para hacer las comprobaciones o asistencia necesarias en caso de crímenes o delitos, o de accidentes que puedan dar motivo a persecuciones judiciales”; que “en esa virtud, el certificado médico de defunción de dicho menor expedido por el Dr. Jaime de Js. Jorge, sin ser el médico legista con mandato legal para hacerlo, . . . ese certificado médico no podía por sí solo servir a la Corte **a qua** para fundamentar su sentencia, y afirmar, como lo hizo, que la muerte del menor Rafael Ricardo Alonzo fué causada por los golpes que recibió en el accidente aludido, y b) que “la sentencia recurrida adolece del vicio de falta de base legal, porque la exposición de los motivos de hecho de la causa, es insufi-

ciente, incompleta e imprecisa, de tal manera que no permite determinar si la sentencia recurrida está bien fundada en derecho”;

Considerando que la sentencia impugnada ha tomado en consideración, para establecer el hecho de que los golpes recibidos fueron los que ocasionaron la muerte de la víctima, la opinión del Médico-Legista, quien manifestó que el golpe era de pronóstico reservado; la certificación del doctor Jorge, Director del Hospital “Ramfis”, en el que se expresa que la víctima murió a consecuencia de “contusión cerebral por fuertes traumatismos recibidos en la bóveda craneana”; y por último en el diagnóstico del doctor Lebrón Saviñón, quien dijo que el niño Rafael Ricardo Alonzo falleció a consecuencia de “conmoción cerebral”; que esos elementos de prueba, y los otros que resultaron de la instrucción de la causa, permitieron a la Corte a qua, afirmar que la muerte del mencionado menor fué causada por los golpes que recibió en el accidente; que en virtud de la libertad de las pruebas en materia penal y de la facultad de ponderación de las mismas que a los jueces pertenece, la Corte a qua dió por establecidos los hechos de la causa sin que su actuación esté sujeta a revisión por esta Corte;

Considerando que las razones expuestas al examinar los medios segundo y tercero contestan la alegada ausencia de base legal, puesto que la motivación de hecho contenida en la sentencia impugnada ha permitido a esta Corte reconocer la correcta aplicación que, en la especie, hizo dicha sentencia de los textos legales que le sirven de fundamento;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus otros aspectos, no revela ninguna irregularidad que conduzca a su anulación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos-Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morrel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

---

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE FECHA 17 DE MAYO DE 1950

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 16 de setiembre de 1949

---

Materia: Penal

---

Intimante: José Estévez Canteura.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 63 del Código de Procedimiento Criminal y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que el señor Emilio Alam denunció a la P. N. que José Estévez Canteura "después de recibir de sus manos un camión determinado surtido de artículos había desaparecido sin responder de una cosa ni de la otra"; b) que José Estévez Canteura "fué sometido a la acción de la justicia bajo prevención de abuso de confianza en perjuicio de dicho señor Alam"; c) que "in limine litis" José Estévez Canteura "pretendió que la querrela fuese pura y simplemente desestimada, porque no se trataba en el caso de violaciones que generaron la comisión del delito de abuso de confianza, sino de cuestiones puramente civiles"; d) que tal pedimento fué rechazado por el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís en su sentencia de fecha veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve;

Considerando que sobre la alzada interpuesta por José Estévez Canteura la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó, el dieciséis de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por el

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha veintidós de marzo del año en curso, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar del presente fallo; **TERCERO:** Se abstiene de avocarse el fondo del asunto por no ser pertinente;— **CUARTO:** Envía el conocimiento del asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y **QUINTO:** Condena al apelante, señor José Estévez Canteura, prevenido, al pago de las costas”;

Considerando que el artículo 63 del Código de Procedimiento Criminal permite a la persona perjudicada por un hecho delictuoso querellarse contra el autor de tal hecho; que el tribunal, apoderado de la acción pública a virtud de la presentación de tal querrela, debe proceder a la sustanciación del fondo de la causa a fin de determinar si el hecho constitutivo de la prevención reúne o no los caracteres de un delito, y, en consecuencia, condenar al inculpado si resulta probado el hecho puesto a su cargo o descargarlo en el caso contrario; que, por consiguiente, el tribunal no podría limitarse a acoger un medio de defensa de la naturaleza del propuesto por José Estévez Canteura;

Considerando que, al rechazar el recurso de alzada contra la sentencia del juez de la primera instancia que rechazó el pedimento de que se trata, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís aplicó en este punto, correctamente, las reglas que rigen el apoderamiento de los tribunales en materia correccional, como también lo dispuesto en el artículo 63 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que lo contenido en el ordinal 40. de la sentencia impugnada es evidentemente una disposición inútil y superabundante que, aunque no la invalida debe ser criticada; que, en efecto, no competía a la Corte de Apelación enviar el asunto para ante el Juzgado de Primera Instancia, ya que es al ministerio público a quien incumbe el deber de reanudar las persecuciones inmediatamente que sea rechazado el recurso de apelación contra una sentencia definitiva sobre incidente;

Considerando que, examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no presenta vicio alguno que amerite su anulación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

---

### SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 17 DE MAYO DE 1950

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 17 de noviembre de 1949.

---

**Materia:** Penal

---

**Intimante:** Licenciado César A. Ariza M; abogado: Lic. César A. Ariza M.

---

**Intimada:** Ana Altagracia Polanco Bergés, parte civil constituida; Abogados: Doctores Ramón Pina Acevedo Martínez y Salvador Goico Morel.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 389, 404, 405, 407 del Código de Procedimiento Criminal; 230 y 311 del Código Penal, 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada se hace constar lo que en seguida se copia: "que por los documentos que integran el expediente de la causa se comprueban los hechos siguientes: a) que en fecha siete (7) de junio del año en curso mil novecientos cuarenta y nueve, la señorita Anta Altagracia Polanco Bergés presentó querrela ante el



Considerando que, examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no presenta vicio alguno que amere su anulación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

---

### SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 17 DE MAYO DE 1950

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 17 de noviembre de 1949.

---

**Materia:** Penal

---

**Intimante:** Licenciado César A. Ariza M; abogado: Lic. César A. Ariza M.

---

**Intimada:** Ana Altagracia Polanco Bergés, parte civil constituida; Abogados: Doctores Ramón Pina Acevedo Martínez y Salvador Goico Morel.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 389, 404, 405, 407 del Código de Procedimiento Criminal; 230 y 311 del Código Penal, 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada se hace constar lo que en seguida se copia: "que por los documentos que integran el expediente de la causa se comprueban los hechos siguientes: a) que en fecha siete (7) de junio del año en curso mil novecientos cuarenta y nueve, la señorita Anta Altagracia Polanco Bergés presentó querrela ante el

Oficial Comandante de la Policía Nacional de la Ciudad de San Francisco de Macorís contra el Lic. César Augusto Ariza M., por el hecho de éste haberla golpeado en una de las aulas de la escuela "Salvador", de aquella ciudad, mientras se encontraba desempeñando sus funciones de maestra de dicha escuela; b) que ese mismo día siete (7) de junio, dos horas después, el Lic. César Augusto Ariza M., dirigió una carta al citado Oficial Comandante querellándose contra la señorita Ana Altagracia Polanco Bergés, por el hecho de ésta haber abofeteado al menor Horacio Francisco Ariza S., hijo del querellante, en momentos en que se celebraban en la mencionada escuela exámenes de octavo grado; c) que apoderado de ambas querellas el Juzgado de Paz de la Común de San Francisco de Macorís, éste dictó en fecha diez (10) del indicado mes de junio, a petición del Lic. César Augusto Ariza M., una sentencia de reenvío acumulando las dos causas, por razones de conexidad, para conocerlas y fallarlas por una sola sentencia; d) que en fecha diez y siete (17) de ese mismo mes, el referido Juzgado de Paz de la común de San Francisco de Macorís rindió una nueva sentencia, esta vez en defecto contra el Lic. César Augusto Ariza M., declarando su incompetencia para conocer del caso y declinándolo por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por constituir el hecho imputado al Lic. Ariza el delito previsto y sancionado por los artículos 228 y 230 del Código Penal con prisión correccional de uno a seis meses; e) que ese mismo día diez y siete (17) de junio, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte expidió un auto apoderando del caso al Juzgado de Primera Instancia (Cámara Penal de ese mismo Distrito Judicial), y depositó el expediente en Secretaría para los fines legales; f) que en fecha veinte (20) del mismo mes de junio la Suprema Corte de Justicia, a petición del Magistrado Procurador General de la República, declinó por motivo de seguridad pública, el conocimiento y fallo de la causa que se sigue al Lic. César Augusto Ariza M., inculpado de haber ejercido violencias y vías de hecho

en la persona de la señorita profesora Ana Altagracia Polanco Bergés, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; g) que esta sentencia de la Suprema Corte de Justicia le fué notificada, en fecha veinte y cinco (25) del preindicado mes de junio, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la República y por órgano del Ministerial Emilio Bastardo, a los interesados Lic. César Augusto Ariza M. y señorita Ana Altagracia Polanco Bergés; h) que en fecha ocho (8) del siguiente mes de julio, el Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de Sto. Domingo, expidió un auto apoderando del asunto a dicha Cámara Penal y depositando el expediente en Secretaría; i) que fijada la audiencia del día quince (15) de agosto para la vista de la causa y citado a comparecer a esa audiencia el Lic. César Augusto Ariza M., éste dirigió en fecha trece (13) de ese mismo mes una carta al Magistrado Juez de la Primera Cámara Penal, solicitando el reenvío de la causa por los motivos siguientes: 1o. por encontrarse enfermo recluso en cama; 2o. por tener necesidad de probar, por medio de certificados médicos que se encuentran en su poder y por la audición de los testigos Bartolo Durán y Rómulo Núñez, el hecho que le imputa a la señorita Polanco Bergés; 3o. por considerar imprescindible que sea oído su hijo, el cual, por un olvido, no fué citado a comparecer; j) que ese mismo día trece (13) de agosto el Juez Presidente de la Primera Cámara Penal dictó un auto acogiendo el pedimento del Lic. César Augusto Ariza y reenviando, en consecuencia, la vista de la causa para la audiencia pública del día veinte y nueve (29) del mismo mes de agosto, a las nueve horas de la mañana; k) que el Lic. César Ariza M. fué citado a comparecer a esta audiencia por órgano del ministerial Emilio Bastardo, en fecha veinte y tres (23) de agosto; l) que en fecha veinte y siete (27) de ese mismo mes de agosto el Lic. Ariza, por acto de Alguacil instrumentado por el Mi-

nisterial Gilberto Grullón, hizo oposición a la sentencia del Juez de Paz de la común de San Francisco de Macorís, arriba mencionada, dictada en defecto contra él, que declinó el asunto a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; m) que en la precitada audiencia del día veinte y nueve (29) de agosto, el Lic. Ariza propuso ante la Primera Cámara Penal una excepción tendiente a que se declarara que dicha Cámara Penal había sido irregular o ilegalmente apoderada de la causa; o que es incompetente para conocer de ésta, todo como consecuencia de su recurso de oposición contra la sentencia en defecto del Juzgado de Paz de San Francisco de Macorís que declinó el caso ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte”; ñ) que la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada del asunto, dictó, el veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, una sentencia con este dispositivo: “FALLA: PRIMERO: que debe rechazar como al efecto rechaza, la excepción de incompetencia” (propuesta) “por el Lic. Vicente Ferrer Tavárez, a nombre y representación del prevenido Lic. César Augusto Ariza, por improcedente y mal fundada; y SEGUNDO: que debe ordenar, como al efecto ordena, la continuación de la audiencia, y reserva las costas”; o) que César Augusto Ariza M. interpuso recurso de alzada contra este último fallo, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo conoció del caso en audiencia pública del nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, en la que el abogado que ayudaba al prevenido Ariza en su defensa concluyó así: “POR TALES RAZONES, Honorables Magistrados, y por cuantas podáis suplir, el Licenciado César A. Ariza M., de generales enunciadas, y en mérito de lo que disponen los arts. 149 al 151, 185, 186, 203 y 398 del Código de Procedimiento Criminal; los principios que rigen los tribunales en materia represiva y el exceso de poder; la autoridad de la cosa juzgada y la materia de competencia, respetuosamente concluye por mediación del abogado que os habla, pidiendo respetuosamente

disponer por sentencia: PRIMERO: declarar regular en la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: revocar la sentencia de la Segunda Cámara Penal de este Distrito Judicial de Santo Dominigo, de fecha 29 de agosto del año en curso por improcedente y mal fundada;— TERCE-RO: juzgando por contrario imperio, declarar que la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, no se encuentra legalmente apoderada de la causa al no existir a la fecha, por efecto de la oposición del 27 de agosto del año en curso, la sentencia de declinatoria del Juzgado de Paz de San Francisco, a consecuencia de lo cual la referida Cámara Penal se encuentra irregularmente apoderada, lo que le prohíbe conocer de la causa sin cometer un exceso de poder; y que la aludida Cámara Penal resulta incompetente para conocer de la causa, por encontrarse en la actualidad apoderado de la misma el Juzgado de Paz de San Francisco de Macorís, por ante el cual cursa un recurso de oposición regular y oportuno interpuesto; y CUARTO: que sea condenada la parte civil constituída al pago de las costas de ambas instancias”; p) que, en la misma audiencia, el abogado de Ana Altagracia Polanco Bergés, parte civil constituída, presentó estas conclusiones: “Por las razones expuestas la señorita Profesora Ana Altagracia Polanco Bergés, cuyas generales constan, tiene a bien pedirnos muy respetuosamente: PRIMERO: que declaréis bueno y válido por regular en la forma el recurso de apelación de que se trata interpuesto por el señor Licenciado César A. Ariza M., SEGUNDO: que confirméis la sentencia recurrida en virtud de lo dispuesto por los artículos 389, 390, 401 y 407 del Código de Procedimiento Criminal, confirméis la sentencia recurrida en virtud de que la excepción de que se trata propuesta por el Lic. César A. Ariza M., debió ser interpuesta por ante la Suprema Corte de Justicia en recurso de oposición que debió interponer contra el auto de declinatoria de que se trata, por ante el mismo tribunal que lo dictó, que habiendo perimido el plazo para interponer dicho recurso dicho auto ha adquirido la autoridad de

la cosa juzgada, y en consecuencia revocarlo el Juzgado de Primera Instancia o esta honorable Corte sería revocar el auto de un tribunal superior con autoridad de cosa juzgada, y también por ser improcedente dicha excepción en virtud de que carece de interés en cuanto al fondo de la causa misma; TERCERO: Que en consecuencia, condenéis al señor Licenciado César A. Ariza M., parte sucumbiente, al pago de las costas civiles de ambas instancias, hasta la completa ejecución de la sentencia que intervenga"; que el Ministerio Público dictaminó de este modo: "POR TALES RAZONES SOMOS DE OPINION: PRIMERO: que se admita el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado César Augusto Ariza M., contra sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 29 de agosto de 1949; SEGUNDO: que se confirme la antes dicha sentencia, en razón de que el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Ariza, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Común de San Francisco de Macorís de fecha 17 de junio de 1949 declarando su incompetencia, carece de interés, toda vez que el delito de violencias, vías de hecho y golpes, en perjuicio de un ciudadano encargado de un servicio público, ejecutado en el desempeño de su oficio o en razón de ese desempeño, previsto y sancionado por el art. 230 del Código Penal, imputado al ya mencionado Ariza, es legalmente de la competencia del Juzgado de Primera Instancia y no del Juzgado de Paz, y TERCERO: que se condene al prevenido Ariza al pago de las costas";

Considerando que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo pronunció, el diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido Lic. César Augusto Ariza M., contra la sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santo Domingo, de fecha veinte y nueve de agosto del año en curso mil novecientos cuarenta y nueve, dictada en atribuciones correccionales, que rechazó la excepción de incompetencia propuesta por dicho prevenido, por improcedente y mal fundada, ordenó la continuación de la audiencia y reservó las costas;— SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la antedicha sentencia apelada, y TERCERO: Condena al prevenido Lic. César Augusto Ariza M., al pago de las costas penales y civiles causadas con motivo de su recurso de alzada”;

Considerando que el recurrente no expuso, en la declaración de su recurso, motivos especiales para el mismo; y en memorial que más tarde depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en el que llama la atención acerca del alcance general de dicho recurso, y contesta las argumentaciones de la parte civil interviniente en apoyo de las consideraciones del fallo de que se trata, expresa el recurrente que sus contestaciones las hace “para que sirvan de medio de impugnación a lo resuelto por la sentencia recurrida en todas las partes reproducidas por la parte civil” y para que se sumen a sus “argumentos y conclusiones presentadas en primera y segunda instancia y que obran en el expediente”;

Considerando que lo alegado por el recurrente en los “argumentos y conclusiones” arriba mencionados, así como en sus contestaciones a los alegatos de la parte interviniente, todo lo cual puede aceptarse como medios de su recurso en cuanto signifique pretensiones de que se haya violado algún precepto legal, se puede ordenar de este modo:

1o. que en sentido opuesto al de lo consignado en la sentencia atacada, como uno de los fundamentos de la misma, él sí tenía interés en oponerse a que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo conociera de su recurso sin esperar el resultado de la oposición que hizo a la sentencia por la cual declaró su incompetencia el Juzgado de Paz de San Francisco de Macorís;

2o. que en la materia penal de que se trata, ni existió el asentimiento que, respecto del fallo sobre incompetencia del Juzgado de Paz de San Francisco de Macorís, se le atribuye, ni podía surtir efecto alguno el pretendido asentimiento, por oponerse a ello el orden público;

3o. que la sentencia de declinatoria de la Suprema Corte de Justicia por virtud de la cual pasó al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el conocimiento del caso, en lugar de tener la autoridad de la cosa juzgada que le atribuyen la decisión ahora atacada y la parte interviniente, sólo tenía un carácter administrativo que permitía alegar, ante la jurisdicción ante la que se hubiese enviado el asunto, los vicios del apoderamiento o de la incompetencia de dicha jurisdicción ante la que se hubiese enviado el asunto, los vicios del apoderamiento o de la incompetencia de dicha jurisdicción de envío, como lo hizo el recurrente;

4o. que "ningún tribunal puede argumentar" como lo hacen la sentencia impugnada y la parte interviniente, cuando "se invoca un vicio de apoderamiento o incompetencia", oponiendo a la parte que haga tal invocación la falta de interés de la misma;

Considerando, respecto de lo señalado, arriba, con los ordinales 1o. y 4o.: que ciertamente, la circunstancia de que el recurrente haya sido condenado, por la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo al "pago de las costas penales y civiles causadas con motivo de su recurso de alzada", bastan para justificar su interés en impugnar en casación dicho fallo en todos sus aspectos o en cualquiera de ellos; pero, que su falta de interés sí existía ante la Corte que conoció de su recurso de alzada, ya que, como fundadamente lo expresa la decisión ahora atacada, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo podía, al conocer del fondo del asunto, resolver en un sentido o en el otro, la misma cuestión que desea el recurrente que resuelva, mediante el conocimiento del alegado recurso de oposición, el



Juzgado de Paz de la común de San Francisco de Macorís: si lo que se imputa a dicho recurrente constituye el delito, de la competencia de los jueces de paz, previsto en el párrafo primero del artículo 311 del Código Penal, lo cual haría que la Cámara Penal ya mencionada declinase el conocimiento del hecho, puesto que la sentencia de la Suprema Corte sobre declinatoria no impone criterio sobre tal punto a la jurisdicción del envío, o si se trata del delito previsto en el artículo 230 del Código Penal, de la competencia, en primer grado, de los Juzgados de Primera Instancia; que a la razón apuntada hay que agregar la de que ni el fallo en defecto del Juzgado de Paz ya señalado, por el cual éste declaró su incompetencia, ni la decisión de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra la que interpuso recurso de alzada César Augusto Ariza, condenaron a éste al pago de las costas, pues ellas fueron reservadas en ambas sentencias; que en sentido contrario al de las pretensiones del recurrente, para alegar algo ante los jueces y pedirles un fallo, es indispensable tener en ello algún interés, aunque lo alegado constituya una cuestión de orden público, pues esta última circunstancia no crea, por sí sola, una excepción del principio general de que donde **no hay interés no hay acción**; que la señalada falta de interés del recurrente ante la Corte **a qua**, basta para que ésta pudiese fallar como lo hizo; que, como consecuencia de todo lo expuesto, las alegaciones del recurrente que han sido marcadas con los ordinales primero y cuarto carecen de fundamento y en la sentencia impugnada no se incurre, en ese aspecto; en vicio alguno que pudiera conducir a su anulación;

Considerando, acerca de las alegaciones del recurrente que han sido señaladas con el ordinal segundo: que si bien la excepción de incompetencia en razón de la materia constituye, por regla general, una cuestión de orden público sobre la cual no puede surtir efecto aquiescencia alguna, ello no tenía aplicación en la especie, ya que no se

trataba, forzosamente, de la competencia o de la incompetencia de alguna jurisdicción para el conocimiento del delito previsto en el párrafo primero del artículo 311 del Código Penal, sino de la posibilidad de que el hecho que debiera ser juzgado fuese el previsto en el artículo 230 del mismo Código, como lo alegaba el Procurador General ante la Corte a qua y como lo afirmó el Juzgado de Paz de la común de San Francisco de Macorís, como fundamento para pronunciar su propia incompetencia, en su fallo del diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve; que hasta ahora, el recurrente no ha pretendido, ni tendría base para hacerlo, que lo concerniente al delito previsto en el artículo 230 del Código Penal, fuese de la competencia del Juzgado de Paz; que en esas circunstancias, sí era posible, legalmente, la aquiescencia que el fallo atacado reconoce en el prevenido aquiescencia que se hacía derivar del hecho de que dicho prevenido hubiese solicitado del Juez de la Primera Cámara Penal el reenvío de la causa, no sólo por motivos de salud, sino "con el fin de poder presentar pruebas escritas y testimoniales de su no culpabilidad y en apoyo, además, de la acusación hecha por él contra la señorita Ana Altagracia Polanco Bergés", en la cual se trataba de cuestiones de fondo que suscitaba o anunciaba que suscitaría el repetido prevenido; que al establecer la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo que tales expresiones de César Augusto Ariza M. constituían una aquiescencia, dicha Corte hizo uso de sus poderes soberanos para la interpretación de los hechos de la causa, y que en ello no aparece desnaturalización alguna; que por todo lo expuesto, también se encuentran sin fundamento las alegaciones del punto 2o. de que se ha venido tratando;

Considerando, en lo que concierne a las alegaciones del recurrente que han sido marcadas con el ordinal tercero: que tal como se ha establecido en el presente fallo, al examinarse las cuestiones señaladas en los ordinales primero y cuarto, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia sobre declinatoria, no impedía ni impide a la jurisdicción

de envió —en este caso, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo—declararse incompetente para juzgar el asunto, si a ello la condujera el examen de dicho asunto; pero, que la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que reconoce a la sentencia de declinatoria la de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, sí hay que admitirla en cuanto a lo que aquella decidió sobre desapoderamiento del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte y sobre el envió del caso al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Cámara Penal, al no haber hecho uso, César Augusto Ariza M., del plazo que le concedía la ley para hacer oposición a la repetida sentencia de declinatoria; que al sí tener, en la medida apuntada, la autoridad de la cosa juzgada la sentencia de la Suprema Corte sobre declinatoria y al no impedir ello al prevenido sostener, ante la jurisdicción de envió, sus pretensiones sobre la alegada incompetencia de dicha jurisdicción, deben desestimarse, por falta de fundamento, las alegaciones que últimamente han venido siendo examinadas;

Considerando que la circunstancia de que, por efecto de la oposición del recurrente al fallo en defecto del Juzgado de Paz de la común de San Francisco de Macorís y como consecuencia de la decisión de la Suprema Corte de Justicia sobre declinatoria y envió del asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, pudiera haber dos tribunales apoderados del mismo caso, podría dar lugar, como lo expresa la sentencia impugnada, a una demanda en designación de jueces, y ella no ha sido intentada por el recurrente;

Considerando que ni en los aspectos de la sentencia atacada a que se refieren las alegaciones del recurrente arriba expuestas, ni en algún otro aspecto de aquella de forma o de fondo, se encuentran vicios que pudieran causar la casación solicitada;

Por tales motivos, **Primero:** acepta la intervención de Ana Altagracia Polanco Bergés, como parte civil; **Segundo:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el licenciado César Augusto Ariza Martínez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces. —Eug. Al Alvarez, Secretario General.

---

### SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 17 DE MAYO DE 1950

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 27 de julio de 1949.

---

**Materia:** Penal

---

**Intimante:** Emilio Comas.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 319 del Código Penal y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta:

- 1) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y nueve una sentencia por la cual condenó a Emilio Comas a tres meses de prisión correccional, al pago de una multa de cincuenta pesos, compensable, en caso de insolvencia, con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar y al pago de las costas, por el delito de homicidio invo-

Por tales motivos, **Primero:** acepta la intervención de Ana Altagracia Polanco Bergés, como parte civil; **Segundo:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el licenciado César Augusto Ariza Martínez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces. —Eug. Al Alvarez, Secretario General.

---

### SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 17 DE MAYO DE 1950

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 27 de julio de 1949.

---

**Materia:** Penal

---

**Intimante:** Emilio Comas.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 319 del Código Penal y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: 1) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y nueve una sentencia por la cual condenó a Emilio Comas a tres meses de prisión correccional, al pago de una multa de cincuenta pesos, compensable, en caso de insolvencia, con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar y al pago de las costas, por el delito de homicidio invo-

luntario en perjuicio de Nicolasa Zapata; 2) que contra esta sentencia interpuso el prevenido, en tiempo hábil, recurso de apelación y que de este recurso conoció la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en audiencia del día veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y nueve; 3) "que por los documentos que integran el expediente, por los resultados del plenario y por la propia declaración del prevenido Emilio Comas, han quedado comprobados los siguientes hechos de la causa: a) que en fecha veintidós de febrero del año en curso mil novecientos cuarenta y nueve, en un tramo de la línea férrea del Ingenio "San Luís", entre los chuchos "Chirinos" y "Empalme", tuvieron un choque el autovía No. 17 conducido por el prevenido y la locomotora No. 2 conducida por el maquinista Antonio Gómez, viniendo ambos en dirección al Batey del Ingenio; b) que el autovía pidió y obtuvo del despachador de trenes, señor Humberto Rivera Martínez, vía franca hasta el empalme "Caoba", por donde pasó sin dar aviso al despachador de trenes, continuando hacia el Batey a gran velocidad y yendo a chocar con la locomotora No. 2 que se encontraba detenida a la salida de una curva, a causa de desperfectos en la máquina; c) que a consecuencia de ese choque sufrió un golpe en el costado izquierdo la señora Nicolasa Zapata, quien iba en el autovía con varias personas más, de resultados del cual murió en esta ciudad al día siguiente en el hospital "Morgan"; 4) que en fecha veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y nueve fué dictada la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: "FALLA:— PRIMERO: Declara válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Emilio Comas, de generales anotadas, contra la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ciudad Trujillo" (Santo Domingo) "dictada en atribuciones correccionales de fecha veintitrés de abril del mil novecientos cuarentinueve, que lo condenó a tres meses de prisión correccional, al pago de una multa de cincuenta pesos oro, compensable en caso de insolvencia a razón de un

día de prisión por cada peso dejado de pagor, y al pago de las costas, por el delito de homicidio involuntario de la que respondía al nombre de Nicolasa Zapata;— SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la antedicha sentencia apelada; y— TERCERO: Condena al predicho inculpado Emilio Comas al pago de las costas causadas con motivo del presente recurso”;

Considerando que el recurrente no ha expuesto ningún medio determinado como fundamento de su recurso;

Considerando que el artículo 319 del Código Penal dispone: “el que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, cometa homicidio involuntario, o sea causa involuntaria de él, será castigado con prisión correccional de tres meses a dos años y multa de veinticinco a cien pesos”;

Considerando que al dar la Corte a qua por establecidos los hechos de la causa, lo hizo por los medios de prueba autorizados por la ley; que al establecer que estos hechos han tenido el carácter de una imprudencia del prevenido y que esa imprudencia fué causa de la muerte de Nicolasa Zapata, lo hizo en virtud del soberano poder de apreciación que en tal materia tienen los jueces de fondo, y que al calificar tales hechos como constitutivos del delito previsto y sancionado por el artículo 319 del Código Penal y pronunciar la pena correspondiente, hizo una correcta aplicación de ese precepto legal;

Considerando que ante un examen general la sentencia impugnada no ofrece ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente. —F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.

---

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE FECHA 19 DE MAYO DE 1950**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 22 de noviembre de 1949.

---

**Materia:** Penal.

---

**Intimante:** Ramón Gómez Fernández.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal; 1382 del Código Civil y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado consta: a) que Ramón Gómez Fernández ha sido perseguido penalmente como autor de homicidio voluntario en perjuicio de Miguel Contreras Geraldino; b) que apoderada del asunto la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, lo decidió en fecha nueve de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve, disponiendo lo siguiente: rechazar la excusa de la provocación alegada por el acusado, declararle autor culpable de la acción referida y condenarle en consecuencia, a diez años de trabajos públicos, a pagar dos mil quinientos pesos como indemnización a la parte civil, señor Miguel Contreras, padre de la víctima, y al pago de las costas, declarando que, en caso de insolvencia, la indemnización fuera perseguible por apremio corporal cuyo máximo sería de dos años; y c) que sobre recurso de apelación del acusado, la Corte de Apelación de La Vega, así apoderada del caso, lo decidió por su sentencia de fecha veintidós de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra sentencia dictada



por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha nueve de mayo del año en curso (1949), cuyo dispositivo dice así: 'PRIMERO: Que debe rechazar, y rechaza la excusa de la provocación propuesta en favor del acusado Ramón Gómez Fernández (a) Martín, por su defensa, por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: que debe declarar, y declara al acusado Ramón Gómez Fernández (a) Martín, culpable del crimen de homicidio voluntario, en la persona de quien se llamó Miguel Contreras Geraldino, y en consecuencia lo condena a sufrir 10 (diez) años de trabajos públicos en la cárcel pública de esta ciudad; TERCERO: que debe declarar y declara regular la constitución en parte civil del señor Virginio Contreras, padre de la víctima Miguel Contreras Geraldino, en contra del acusado, y quien ha solicitado una indemnización de RD\$3.000.00 (tres mil pesos oro), a título de reparación; CUARTO: Que debe condenar, y condena al acusado Ramón Gómez Fernández (a) Martín, al pago de una indemnización de RD\$2.500.00 (dos mil quinientos pesos oro), en favor del señor Virginio Contreras, parte civil constituida, a título de reparación por los daños que le ocasionó el acusado con la muerte de su hijo; QUINTO: que debe declarar, y declara la indemnización acordada, perseguible en caso de insolvencia, por la vía del apremio corporal, cuya duración será de 2 (dos) años de prisión correccional; SEXTO: Que debe condenar, y condena al acusado Gómez Fernández, al pago de las costas penales y civiles';— SEGUNDO: Modifica la mencionada sentencia en el sentido de rebajar a cinco años de trabajos públicos la pena de diez años que le fué impuesta por el referido crimen de homicidio voluntario, y la confirma en todas sus otras partes: TERCERO: Condena, además, al supraindicado Ramón Gómez Fernández (a) Martín, al pago de las costas de este recurso, distrayendo las civiles en provecho del Lic. Ramón B. García G., abogado que afrima haberlas avanzado";

Considerando que el acusado, al intentar el presente recurso de casación, no ha indicado los medios en que lo funda;

Considerando, que de acuerdo con los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal el autor de homicidio debe ser castigado con la pena de trabajos públicos de tres a veinte años; que según los artículos 1382 del Código Civil y 52 del Código Penal, toda acción del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo, pago éste que puede ser perseguible por apremio corporal dentro de los límites establecidos por la ley;

Considerando que la Corte a qua, fundándose en pruebas admitidas por la ley y regularmente administradas, especialmente por la confesión del acusado, ha dado por comprobado lo siguiente: 1o. que el acusado Ramón Gómez Fernández, con un cuchillo que portaba, le infirió voluntariamente a la víctima, Miguel Contreras Geraldino, una herida que le causó la muerte "casi inmediatamente"; 2o. que esta acción no fué precedida por provocación de la víctima; 3o. que el acusado ha reconocido que el señor Miguel Contreras era padre de la víctima, y que ésta era quien le sostenía debido a su vejez e inutilidad; y 4o. que la parte civil, a consecuencia del crimen, ha experimentado daños y perjuicios que ascienden a dos mil quinientos pesos;

Considerando que la Corte de quien procede el fallo impugnado, al calificar la acción como lo ha hecho, y pronunciar las antes dichas condenaciones contra el acusado, ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que, examinada la sentencia impugnada desde otros puntos de vista, no contiene tampoco vicios de forma o de fondo que justifiquen su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Moré.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. Alvarez, Secretario General.

## SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 24 DE MAYO DE 1950

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 2 de marzo de 1949.

**Materia:** Trabajo.

**Intimante:** Félix Benítez Rexach; abogado: Lic. M. Enrique Ubri García.

**Intimado:** Marino Peña y compartes; abogado: Dr. Lulio Salvador Vásquez Montás.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 36, 37 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, 83, 141 del Código de Procedimiento Civil, 42 de la Constitución y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo que sigue: a) que, con motivo de la demanda intentada por Marino Peña, Manuel García, Arquímedes Hernández, José Camacho y Francisco Valdez contra el Ingeniero Félix Benítez Rexach, el Juzgado de Paz de la común de San Pedro de Macorís, dictó en fecha dos de febrero del año mil novecientos cuarenta y ocho una sentencia con el dispositivo siguiente: FALLA: PRIMERO: Que debe admitir como en efecto admite, la demanda intentada por los señores Marino Peña, Arquímedes Hernández, Manuel García, José Camacho y Francisco Valdéz, de fecha catorce del mes de enero del año en curso (1948) contra el Ingeniero Félix Benítez Rexach, en lo concerniente al preaviso, auxilio de cesantía y daños y perjuicios, y en consecuencia condena al Ingeniero Félix Benítez Rexach, a pagar a Marino Peña y José Camacho, la suma de veinte y cuatro pesos oro, por concepto del pre-aviso y diez y seis pesos

oro, por concepto del auxilio de cesantía a cada uno; a Manuel García, Arquímedes Hernández y Francisco Valdéz la suma de nueve pesos con sesenta centavos oro, por concepto de pre-aviso, y ocho pesos oro por concepto de auxilio de cesantía; a cada uno; SEGUNDO: que debe condenar, como en efecto condena, al Ingeniero Félix Benítez Rexach a pagar a cada uno de los demandantes señores Marino Peña, Manuel García, Arquímedes Hernández, José Camacho y Francisco Valdéz, la suma de ochenta y seis pesos con cuarenta centavos oro, por concepto de daños y perjuicios, correspondientes a nueve semanas de 48 horas a razón de \$0.20 la hora, que es el salario que habrían percibido desde la fecha del despido (3 de diciembre de 1947) hasta la fecha; TERCERO: Que debe rechazar, como en efecto rechaza, la demanda en lo concerniente al pago de las horas extras, por improcedente; CUARTO: que debe compensar, como en efecto compensa, las costas del procedimiento"; b) que contra esta sentencia interpuso Félix Benítez Rexach recurso de apelación, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, apoderado del caso, dictó en fecha treinta de octubre, previamente al fondo, una sentencia mediante la cual dispone: "TERCERO: Que debe ordenar, como al efecto ordena, que el intimante Félix Benítez Rexach pruebe, mediante la información testimonial correspondiente, los siguientes hecho: a)— que los intimados trabajando como serenos de las obras portuarias de San Pedro de Macorís, se dormían todas las noches durante las horas que debían estar despiertos vigilando sus trabajos; b)— que los intimados por más de una ocasión comprometieron con sus imprudencias y descuidos inexcusables, la seguridad del lugar donde realizaban las labores, así como la de las personas que allí se encontraban;— c)— que los intimados por más de una ocasión se negaron a acatar en perjuicio del patrono, las normas que el representante de éste en la dirección de los trabajos les indicaba con claridad para obtener la mayor eficacia y rendimiento del trabajo que ejecuta-

ban; y d)— que los intimados al celebrar contratos de trabajo con el patrono, le indujeron a error, respecto de las cualidades, condiciones y conocimiento de los referidos intimados; CUARTO: Que debe reservar, como al efecto reserva, a los intimados señores Marino Peña, Manuel García, Arquímedes Hernández, José Camacho y Francisco Valdéz, la prueba contraria, la cual podrá ser administrada también por testigos; —QUINTO: Que debe fijar, como al efecto fija, la audiencia pública que celebrará este Tribunal, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo en Segundo Grado, el día sábado, veinte del mes de noviembre del presente año mil novecientos cuarenta y ocho, a las nueve horas de la mañana, para proceder a la audición de los testigos que las partes se proponen hacer oír respecto de la información y contra-información testimonial ordenada por esta sentencia; y SEXTO:— Que debe reservar, como al efecto reserva, las costas causadas y por causarse en relación con la medida de instrucción ordenada, para decidirlas conjuntamente con el fondo de la instancia de que se trata”; c)) que a la audiencia fijada para proceder a la información testimonial, ésta no tuvo efecto, siendo prorrogada dicha medida para una próxima audiencia; d) que a la audiencia del cuatro de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, fijada para celebrar la medida anteriormente expresada, la parte intimante, Félix Benítez Rexach, no compareció, dictándose en fecha dos de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, el fallo ahora impugnado, del cual es el dispositivo que se copia a continuación: “**FALLA: PRIMERO:** que debe rechazar, como en efecto rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ingeniero Félix Benítez Rexach en fecha veinticuatro de febrero del año mil novecientos cuarenta y ocho, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de esta común de San Pedro de Macorís, en funciones de Tribunal de Trabajo, en fecha 2 del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y ocho, por ser dicho recurso de apelación improcedente y mal fundado;— **SEGUNDO:** que debe de-

sestimar, como en efecto desestima, la apelación incidental interpuesta por conclusiones en audiencia por los intimados señores Marino Peña, Arquímedes Hernández, Manuel García, José Camacho y Francisco Valdéz;— **TERCERO:** que debe confirmar, como en efecto confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: PRIMERO: Que debe admitir, como en efecto admite, la demanda intentada por los señores Marino Peña, Arquímedes Hernández, Manuel García, José Camacho y Francisco Valdéz, de fecha catorce del mes de enero del año en curso (1948) contra el Ingeniero Félix Benítez Rexach R., en lo concerniente al pre-aviso, auxilio de cesantía y daños y perjuicios, y en consecuencia condena al Ingeniero Félix Benítez Rexach, a pagar a Marino Peña y José Camacho, la suma de veinte y cuatro pesos oro, por concepto del pre-aviso, y diez y seis pesos oro, por concepto de auxilio de cesantía a cada uno; a Manuel García, Arquímedes Hernández y Francisco Valdés, la suma de nueve pesos con sesenta centavos oro, por concepto de pre-aviso, y ocho pesos oro por concepto de auxilio de cesantía a cada uno; SEGUNDO: Que debe condenar, como en efecto condena, al Ingeniero Félix Benítez Rexach R., a pagar a cada uno de los demandantes señores Marino Peña, Manuel García, Arquímedes Hernández, José Camacho y Francisco Valdés la suma de ochenta y seis pesos con cuarenta centavos oro, por concepto de daños y perjuicios, correspondientes a nueve semanas de 48 horas a razón de \$0.20 la hora, que es el salario que habrían percibido desde la fecha del despido (3 de diciembre de 1947) hasta la fecha;— TERCERO: Que debe rechazar, como en efecto rechaza, la demanda en lo concerniente al pago de las horas extras, por improcedente; CUARTO: Que debe compensar, como en efecto compensa las costas del procedimiento';— **CUARTO:** Que debe compensar, como en efecto compensa las costas entre las partes";

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios contra la sentencia ata-

cada: 1o. Violación del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil; 2o. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos en la sentencia; y 3o. Violación de los artículos 36 y 37 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo;

Considerando que por su primer medio el recurrente sostiene que al ser la Ley sobre los Contratos de Trabajo una ley de orden público, era obligatorio para el juez, de acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, obtener la opinión del ministerio público antes de dictar su fallo;

Considerando, que la falta de comunicación al ministerio público, cuando se trate de sentencias en última instancia y proceda la comunicación, es un vicio de nulidad que sólo puede ser alegado como fundamento de un recurso de revisión civil, conforme al artículo 480, inciso 8 del Código de Procedimiento Civil, pero no de un recurso de casación; que, en consecuencia, el presente medio del recurso es inadmisibile;

Considerando, que por el tercer medio el recurrente alega que se han violado los artículos 36 y 37 de la Ley sobre Contratos de Trabajo "porque el Juez a quo no tomó en consideración las causas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo" sin que el despido haga incurrir en responsabilidad a dicho patrono;

Considerando que en los litigios que se susciten con motivo de las prestaciones que acuerda a los trabajadores la Ley sobre Contratos de Trabajo por causa de despido injustificado, el empleado debe probar la existencia del contrato de trabajo y el despido; que luego de ser esto establecido, la prueba de la causa justificada, del despido le corresponde al patrono; que en el presente caso, en el fallo impugnado consta que el patrono no ha negado que existiera entre él y los demandantes un contrato de trabajo y se limitó a pedir el rechazamiento de la demanda, y, subsidiariamente, que fuese ordenado un informativo pa-

ra establecer que los trabajadores cometieron faltas graves que comprometían la seguridad del lugar donde realizaban las labores, así como la de las personas que allí se encontraban; que, ordenada esta medida de instrucción, ni el intimante Benítez Rexach, ni su apoderado especial comparecieron a la audiencia que finalmente fué fijada para proceder a la información testimonial, el día cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho;

Considerando, que, aparte de esa situación jurídica, en la que los trabajadores aparecen aportando la prueba que legalmente debían hacer para comprometer la responsabilidad del patrono, el juez a quo mediante el examen de otros elementos de la causa, especialmente de una carta firmada por el señor J. Antonio Alba Martínez, en su condición de jefe de la oficina de las Obras del Puerto de San Pedro de Macorís, y dirigida al Departamento del Trabajo, apreció que los trabajadores no estaban en falta; que para robustecer este criterio el fallo expresa "que de existir las faltas e irregularidades señaladas por primera vez ante este Tribunal de segundo grado, con toda seguridad hubieran sido denunciadas por la oficina de la obra del puerto al Departamento del Trabajo a fin de que realizadas las investigaciones que hubiesen sido de lugar, la responsabilidad del patrono hubiese quedado a cubierto"; apreciación ésta que entre en el poder soberano de los jueces del fondo; que, por todo lo expuesto, la alegada violación del artículo 36 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, carece de fundamento;

Considerando, en cuanto a lo que afirma el recurrente por este mismo medio, esto es, que la sentencia impugnada condenó al intimante a pagarle a los trabajadores, entre otras cosas, daños y perjuicios desde la fecha del despido hasta la fecha de la sentencia, sin tener en cuenta que "la ley de trabajo es de orden público y es de doctrina y jurisprudencia que las leyes de orden público tienen efecto retroactivo y que "el artículo 37 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo fué reformado por la Ley 1963";



Considerando que, ciertamente, esta última ley que se acaba de mencionar introdujo modificaciones al artículo 37 de la citada ley 637, una de ellas en el sentido de establecer que la condenación a título de daños y perjuicios no pudiera exceder de los salarios correspondientes a tres meses, a partir de la demanda; pero

Considerando que de conformidad con el artículo 42 de la Constitución las leyes no tienen efecto retroactivo, salvo en materia penal, cuando sean favorables al que está subjúdice o cumpliendo condena; que, en la especie, habiendo sido publicada la Ley No. 1963 el 23 de marzo de 1949, esto es, veintiún días después de dictado el fallo ahora impugnado que lo fué el dos de marzo de ese mismo año, forzoso es reconocer que el presente medio no puede ser acogido;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil invocada en el segundo medio; que el desarrollo de los medios anteriores y el examen de las demás disposiciones de la sentencia objeto del presente recurso, ponen de manifiesto que dicho fallo contiene suficientes motivos para justificar su dispositivo;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados:) J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— M. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

---

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE FECHA 24 DE MAYO DE 1950**

---

**sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 6 de julio de 1949.

---

**Materia:** Penal.

---

**Intimante:** Fernando Mañón; abogado: Lic. Quirico Elpidio Pérez B.

---

**Intimado:** Carmen Robles Frías, parte civil constituida; abogado: Dra. Luz del Alba Saldaña.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 del Código Penal; 195 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, y lo. 27-5º, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: 1) que en fecha veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, la señora Carmen Robles presentó querrela ante el Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra Fernando Mañón, por el hecho de haber él sustraído y hecho grávida a la menor Victoria Lapeiretta, hija de la querellante; 2) que sometido el caso al conocimiento de la expresada Primera Cámara Penal, ésta lo decidió por su sentencia de fecha veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, que dispuso descargar al inculpado de los delitos de sustracción y gravidez que se le imputaban, por insuficiencia de pruebas, rechazar las conclusiones de Carmen Robles, parte civil constituida, por improcedentes e infundadas, condenar a ésta al pago de las costas civiles y declarar las penales de oficio; 3) que contra este fallo apeló Carmen Robles, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, apoderada del recurso, lo resolvió por la sentencia impugna-

da, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe admitir y admite, por ser regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Carmen Robles, en calidad de parte civil constituida, contra la sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veinte y cinco de abril del año en curso mil novecientos cuarenta y nueve dictada en atribuciones correccionales, que descargó al prevenido Fernando Mañón de los delitos que se le imputan de sustracción y gravedad en perjuicio de la menor Victoria Luisa Lapeiretta Robles, y rechazó, por improcedente y mal fundada, las conclusiones de la parte civil constituida, señora Carmen Robles Frías; SEGUNDO: que debe declarar y declara al prevenido Fernando Mañón culpable de haber cometido el delito de gravedad en perjuicio de la joven Victoria Luisa Lapeiretta Robles, mayor de diez y seis y menor de diez y ocho años de edad; en consecuencia, revoca la sentencia apelada en cuanto rechaza la reclamación al pago de una indemnización por daños y perjuicios formulada por la parte civil, contra el prevenido, y juzgando por propia autoridad, condena a dicho prevenido Fernando Mañón a pagar inmediatamente a la citada parte civil, señora Carmen Robles, a título de reparación de los daños y perjuicios por ésta sufridos como consecuencia del hecho delictuoso cometido por el prevenido, una indemnización de trescientos pesos, compensables con prisión, en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar;— TERCERO: que debe condenar y condena al prevenido Fernando Mañón al pago de las costas civiles causadas en ambas instancias; y CUARTO: que debe declarar y declara las costas penales de oficio";

Considerando que el recurrente alega en su memorial los siguientes medios de casación: Falta de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa y violación del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, medios cuyo desenvolvimiento queda resumido así: que la

Corte a qua no ha podido basarse, como lo hizo, en las declaraciones de los testigos Martiliana Pérez, Carmen Villar y Altagracia Pérez, para dar por establecido que la criatura dada a luz por Victoria Lapeiretta en el mes de marzo de 1947, fué el fruto de relaciones sexuales sostenidas con Fernando Mañón en el mes de agosto de 1946, porque al decir de dichos testigos, "el embarazo de la joven Victoria... se remonta a una fecha muy anterior, dos meses antes de agosto del repetido año de mil novecientos cuarenta y seis"; que "aún dentro de lo declarado por las señoras Villar, Robles y Pérez, el embarazo de la menor no se le puede imputar al recurrente, ni existe tampoco en el proceso ni en la sentencia ningún otro motivo o dato que pueda justificar el dispositivo del fallo..."; que al haber sido ponderadas las declaraciones de aquellas testigos "como suficientes para admitir la culpabilidad del recurrente y condenarlo a la reparación de un daño que era imposible imputárselo", el fallo "tuvo necesariamente que incurrir en el vicio de falta de base legal... desnaturalizando los hechos de la causa, y violó asimismo el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación" por no contener otra motivación que lo justifique;

Considerando que el artículo 355 del Código Penal erige en delito el hecho de hacer grávida, sin ejercer violencias, a una joven menor de edad, reputada hasta entonces como honesta y dispone que la sentencia de condenación expresará siempre que en caso de insolvencia las indemnizaciones a que haya sido condenado el inculpado se compensarán con prisión a razón de un día por cada peso; que al estar los jueces del fondo investidos de un poder soberano para apreciar la materialidad de los hechos que constituyen la infracción, así como para ponderar el resultado de las pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa, el hecho consignado en la decisión impugnada, que constituye el delito de gravidez de menor previsto en el expresado artículo 355 del Código Penal, debe ser tenido como constante;

Considerando que la Corte a qua para fallar como lo hizo, ha tomado por base la declaración de la agraviada Victoria Lapeiretta, corroborada por las prestadas por los testigos Martiliana Pérez, Carmen del Villa y Altagracia Pérez; que por la deposición de aquella, ha sido constante, para dicha Corte lo que sigue: que la víctima sostenía relaciones amorosas ocultas con el prevenido; que éste visitaba su casa regularmente todos los días entre cuatro y cinco de la tarde, hora en que su madre, la señora Carmen Robles, se encontraba casi siempre en diligencias en la calle; que hacía como dos meses de esos amores, cuando en agosto de 1946 el prevenido la engañó diciéndole que era soltero; que tuvo con él, en la misma casa, varios contactos carnales, quedando encinta; que al comunicarle su estado al prevenido, éste le dijo que no podía casarse con ella porque era casado, y no volvió a verlo más; que el 29 de marzo de 1947 dió a luz una niña; que de conformidad con las declaraciones de los testigos ante expresados, también le ha sido constante lo siguiente: que éstos veían al prevenido visitar la casa de la agraviada por las tardes de cuatro a cinco, unas veces en carro y otras a pié; que esas visitas tuvieron lugar entre los meses de junio a agosto de 1946; que en este último mes se dieron cuenta de que estaba embarazada, al decir ella que le daban vómitos y tener los senos bastante grandes; que ese mismo mes de agosto, después del terremoto, dejaron de ver al prevenido; que la agraviada era reputada como honesta hasta la fecha en que fué hecha grávida; que además, la Corte a qua se ha fundado para declarar la culpabilidad del recurrente, en documentos de la causa, entre ellos, una certificación expedida por el Oficial del Estado Civil Miguel Antonio Guerrero, según la cual la agraviada era mayor de 16 años y menor de 18 en el momento del hecho;

Considerando que según lo ha verificado la Suprema Corte de Justicia, la Corte a qua lo que ha hecho en el caso es interpretar, de acuerdo con su poder soberano, las declaraciones de los testigos a quienes se refiere el recu-

rrente sin haber incurrido en ninguna desnaturalización; que el fallo impugnado contiene fundamentos de hecho y de derecho suficientes para justificar la culpabilidad del prevenido; y que, asimismo, no carece de base legal, porque los hechos comprobados permiten a la Suprema Corte de Justicia determinar que la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando que, por otra parte, al tenor del artículo 1382 del Código Civil, todo hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo; que la sentencia impugnada reconoce que Carmen Robles, parte civil constituida, ha sufrido daños morales y materiales como consecuencia directa e inmediata del delito cometido por el prevenido, consistentes en la pena, en el dolor y en la vergüenza que le ha causado la deshonra de su hija, y en los gastos que necesariamente tuvo que hacer durante el embarazo de ésta; que frente a esas apreciaciones, la aplicación que hizo la Corte a *qua* del artículo 1382 es correcta;

Considerando por último, que examinado el fallo impugnado en todos sus demás aspectos, se evidencia que no se ha cometido ninguna violación de forma o de fondo que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados:) J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente. —F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— M. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

---

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE FECHA 24 DE MAYO DE 1950

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 7 de diciembre de 1949.

---

Materia: Penal.

---

Intimante: Salvador Fersola, parte civil en la causa seguida a Joaquín Bellido Vargas.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos la ley No. 1692, año 1948; el Decreto No. 5541 del año 1949, y los artículos 191 del Código de Procedimiento Criminal, 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que consta en la sentencia impugnada: a) que en fecha veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, el señor Salvador Fersola presentó querrela ante el Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contra Joaquín Bellido Vargas, residente en Villa Bisonó, "por el hecho de éste haber aumentado el precio del alquiler de la casa No. 35 de la calle Patria de esta ciudad, primero de la suma de diez pesos a doce, y luego a veinte pesos, sin autorización del control de alquileres de casas"; b) que sometido el caso a la referida Cámara Penal, ésta lo decidió por sentencia de fecha treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: 1o. que debe declarar y declara al nombrado Joaquín B. de Vargas, de generales que constan, no culpable del delito de violación al Decreto No. 2263, que sujeta a control el aumento de los alquileres de casas, y, en consecuencia, debe descargarlo y lo descarga por insuficiencia de pruebas, declarando de oficio las costas penales, en lo que se refiere a dicho inculgado; 2o. que debe rechazar y rechaza por improcedente y

mal fundada la constitución en parte civil hecha por el señor Salvador Fersola contra el señor Bellido de Vargas; 3ro. que debe condenar y condena al señor Salvador Fersola parte civil constituida, al pago de las costas; y 4to. que debe dar como en efecto da acta al Magistrado Procurador Fiscal, a fin de perseguir al señor Bellido de Vargas, por violación a la ley No. 1692, que crea un impuesto sobre recibo de alquileres de las propiedades inmobiliarias urbanas”;

Considerando que de este fallo apelaron tanto el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago como el señor Salvador Fersola, parte civil constituida, y así apoderada esta Corte de ambos recursos, los resolvió por la sentencia ahora impugnada, la cual dispone: “FALLA:— Primero: que debe declarar y declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación intentados por el Magistrado Procurador General de esta Corte y por el señor Salvador Fersola, parte civil constituida, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha treinta del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve, que descargó al inculpado Joaquín Bellido de Vargas, de generales expresadas, del delito de violación al Decreto No. 2263, que sujeta a control el aumento de los alquileres de casas, por insuficiencia de pruebas; rechazó por improcedente y mal fundada, la constitución en parte civil hecha por el señor Salvador Fersola contra el señor Joaquín Bellido de Vargas; condenó a dicho señor Fersola, al pago de las costas civiles y declaró de oficio las costas penales, y dió acta al Magistrado Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal, para perseguir al Sr. Joaquín Bellido de Vargas, por violación a la ley No. 1692, que crea un impuesto sobre los recibos de alquileres de las propiedades urbanas;— Segundo: que debe confirmar y confirma, en todas sus partes, la antes expresada sentencia; y, —Tercero: que debe declarar y declara de oficio las costas penales, y condena al señor Salvador Fersola, parte civil



constituída, al pago de las costas de la acción civil, en ambas instancias”;

Considerando que como resultado de la sustanciación de la causa, la Corte a **qua** ha dado por ciertos los siguientes hechos:” a) que, entre el inculpado, y el querellante, intervino hace más o menos tres años, según la declaración del querellante, un contrato verbal de inquilinato de una casa sita en la calle Patria No. 35, de esta ciudad, propiedad del inculpado, fijándose por dicho contrato, la suma de doce pesos mensuales, como precio del alquiler, pagadero el día 29 de cada mes; b) que, el querellante, según su propia declaración, se atrasaba en el pago de las mensualidades vencidas, y muchas veces pagaba éstas, por dos mensualidades, recibiendo del inculpado el recibo correspondiente; c) que, como afirma el Director General de Rentas Internas por su oficio L-134, de fecha 28 de octubre del año en curso al Magistrado Procurador General de esta Corte, el inculpado hizo en formulario I.P.S. Núm. 125692, su declaración para fines de pago del impuesto sobre recibo de alquileres de la casa No. 35 de la calle Patria de esta ciudad, presumiéndose según afirma el Director General de Rentas Internas, por estar borrado el día y el mes, que fuera el día 29 de setiembre de 1948; declarando como precio del alquiler la suma de doce pesos; d) que, en fecha 29 de noviembre de 1948, el inculpado le otorgó al querellante un recibo, que copiado literalmente dice así: “He recibido del señor Salvador Fersola, la suma de veinte pesos oro, por concepto de mi propiedad alquilada al mismo por dicho valor y que vence todos los días veinte y nueve de cada mes”; e) que, con motivo de una demanda en cobro de pesos y desalojo interpuesto contra el querellante por el inculpado, en el mes de mayo, el querellante señor Salvador Fersola, presentó por ante el Magistrado Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal de este Distrito Judicial, formal querrela contra el inculpado, por violación del Decreto No. 2263”;

Considerando que los jueces del fondo tienen en cuanto a la apreciación de la fuerza probatoria de los documen-

tos y testimonios regularmente aportados a la causa, un poder soberano que escapa al control de la Suprema Corte, salvo el caso de desnaturalización o abuso de poder;

Considerando que en la especie, por una serie de presunciones la Corte a **qua** desestimó como prueba concluyente el recibo por \$20.00 antes transcrito, fundándose en lo siguiente: "a) el haber el inculpado, dos meses antes de haberle dado al querellante el expresado recibo, hecho su declaración ante la oficina correspondiente, para el pago del impuesto sobre recibo de alquileres, fijando en la suma de doce pesos, el precio de dicho alquiler; b) que, el propio querellante, ha declarado, que muchas veces se atrasaba en el pago de los alquileres vencidos, pagando éstos, al vencimiento de dos mensualidades; c) el haber el inculpado, cobrado por su acto de demanda en cobro de pesos y desalojo, notificándole en el mes de mayo al querellante, la suma de diez pesos, como precio del alquiler de la casa que ocupa; d) la duda y la sospecha que engendra en el ánimo de los jueces de esta Corte, que dicho recibo le fuera dado al querellante por el pago del mes de noviembre solamente, cuando el inculpado alega que fué dado en pago de los meses de octubre y noviembre, por haberle rebajado para esa fecha el precio del alquiler de doce a diez pesos, y no presentar el querellante el recibo del mes de octubre por alegar que se extravió, presentando todos los recibos de los meses anteriores";

Considerando que al proceder como se ha dicho la Corte a **qua** ha hecho uso de las facultades soberanas que en estos casos le acuerda la ley, y su decisión escapa a toda censura;

Considerando que al no haberse probado ningún hecho punible del cual fuera responsable el inculpado, ni habiendo probado la parte civil que aquél incurriera en falta ni que ésta sufriera perjuicio alguno, con la acción imputada al inculpado, el descargo de la demanda civil era lo procedente tal como fué decidido por la sentencia impugnada;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos, ésta no presenta vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos: Recha:a.

(Firmados): J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos. Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel. G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

### SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 24 DE MAYO DE 1950

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 16 de noviembre de 1949.

**Materia:** Penal.

**Intimante:** Luis Felipe Peguero.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho el Capitán de la Policía Nacional, Antonio Guerrero G. redactó un acta a cargo del nombrado Luis Felipe Peguero por el hecho de golpes involuntarios en perjuicio de Roberto González; b) que apoderada del caso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, lo resolvió por su sentencia del veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Luis Felipe Peguero, de generales anotadas, culpable del delito de golpes involuntarios en perjuicio del señor

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos, ésta no presenta vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos: Recha:a.

(Firmados): J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos. Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel. G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

---

### SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 24 DE MAYO DE 1950

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 16 de noviembre de 1949.

**Materia:** Penal.

**Intimante:** Luis Felipe Peguero.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho el Capitán de la Policía Nacional, Antonio Guerrero G. redactó un acta a cargo del nombrado Luis Felipe Peguero por el hecho de golpes involuntarios en perjuicio de Roberto González; b) que apoderada del caso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, lo resolvió por su sentencia del veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Luis Felipe Peguero, de generales anotadas, culpable del delito de golpes involuntarios en perjuicio del señor

Roberto González, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00), multa que en caso de insolvencia compensará con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; SEGUNDO: que debe ordenar, como al efecto ordena, la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor, expedida a favor del mencionado Luis Felipe Peguero, durante seis meses; TERCERO: que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra la persona civilmente responsable, señor Aurelio Parra, legalmente emplazado, por falta de conclusiones; CUARTO: que debe condenar, como al efecto condena, al señor Aurelio Parra, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de cinco mil pesos oro (RD\$5.000.00) en favor de la parte civil legalmente constituida, señor Roberto González, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales experimentados por ésta; QUINTO: que debe condenar, como al efecto condena, al señor Aurelio Parra, al pago de los intereses legales de esta suma a partir de la fecha de la demanda, en favor del señor Roberto González; SEXTO: que debe condenar, como al efecto condena, al mencionado prevenido Luis Felipe Peguero, al pago de las costas penales causadas; SEPTIMO: que debe condenar, como al efecto condena, a los señores Luis Felipe Peguero, y Aurelio Parra, al pago solidario de las costas civiles distrayéndolas en provecho del Dr. Rogelio Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que contra esta sentencia apeló en tiempo hábil el prevenido y en la audiencia en que se conoció de ese recurso, su abogado concluyó así: "Os pedimos que declaréis inadmisibile la constitución en parte civil ante esta Corte de Apelación, en razón de que su apelación la limita el prevenido al aspecto penal y la dicha parte civil no concluyó en primera instancia pidiendo indemnización alguna contra el prevenido"; a lo que la parte civil respondió por mediación de su abogado que su comparecencia era para obtener se mantuvieran las condenaciones al pago de las costas civiles, puestas a cargo del prevenido

solidariamente con el señor Parra, persona civilmente responsable; d) que este incidente fué resuelto de la manera que expresa el siguiente dispositivo: "FALLA:— PRIMERO: que debe desestimar y desestima por improcedente y mal fundado, el pedimento del prevenido Luis Felipe Peguero, tendiente a que se declare inadmisibile la constitución en parte civil ante esta Corte, del señor Roberto González sobre el fundamento de que el presente recurso interpuesto por él, (el prevenido) no comprende sino la cuestión penal;— SEGUNDO: que debe ordenar y ordena la continuación de la vista de la causa;— y— TERCERO: que debe declarar y declara las costas reservadas";

Considerando que según consta en el acta levantada con motivo de la declaración del presente recurso, el prevenido alega "que se desconoció el aspecto jurídico que propusiera en apoyo de la inadmisibilidad propuesta";

Considerando que la Corte a qua al examinar el medio a que se refieren las conclusiones del prevenido, afirma que de la apelación interpuesta se desprende que este recurso no se limita solamente al aspecto penal sino que se extiende a las costas civiles puestas a cargo solidariamente del prevenido y de la parte civilmente responsable, el cual debe ser decidido según el alcance de la apelación, o sea en su doble aspecto;

Considerando que el recurso tal como ha sido calificado va encaminado a obtener la revocación total o parcial de la sentencia apelada, y debe en consecuencia ser contestado por las partes que en ello tengan algún interés; que en cuanto a la parte civil en cuyo favor existe una condena solidaria al pago de costas civiles, el dicho recurso de apelación la constituye en parte intimada, y en consecuencia nada se opone a que concurra a la causa a sostener el punto del dispositivo que le es favorable, en virtud del derecho de defensa;

Considerando que al decidir como lo hizo la Corte a qua desestimando el incidente propuesto por el prevenido por improcedente y mal fundado, no violó ningún texto le-

gal, sino, por el contrario, consagró en su fallo los principios que regulan la apelación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.—Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.—Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.

---

### SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 26 DE MAYO DE 1950

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierra, de fecha 18 de octubre de 1948.

---

**Materia:** Civil.

---

**Intimante:** Delia María Vásquez y compartes; abogado: Lic. Félix Tomás Delmonte.

---

**Intimado:** Jesús B. del Castillo; abogado: Lic. Francisco A. del Castillo.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 133 y 134 de la Ley de Registro de Tierras, y 6 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: "a) que por decisión de fecha 4 de junio del 1946, de jurisdicción original, se ordenó el registro de las parcelas Nos. 11 y 18 del Distrito Catastral No. 9 de la común de Cotuy, en favor del señor Jesús B. del Castillo, rechazándose, por infundadas, las reclamaciones de los Sucesores de Florencio Vásquez y de Caudino Alberto Díaz, quienes apelaron de ese fallo; b) que conocidas por el Tribunal Superior esas apelaciones, dictó sentencia en fecha

gal, sino, por el contrario, consagró en su fallo los principios que regulan la apelación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.—Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.—Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.

---

### SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 26 DE MAYO DE 1950

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierra, de fecha 18 de octubre de 1948.

**Materia:** Civil.

**Intimante:** Delia María Vásquez y compartes; abogado: Lic. Félix Tomás Delmonte.

**Intimado:** Jesús B. del Castillo; abogado: Lic. Francisco A. del Castillo.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 133 y 134 de la Ley de Registro de Tierras, y 6 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: "a) que por decisión de fecha 4 de junio del 1946, de jurisdicción original, se ordenó el registro de las parcelas Nos. 11 y 18 del Distrito Catastral No. 9 de la común de Cotuy, en favor del señor Jesús B. del Castillo, rechazándose, por infundadas, las reclamaciones de los Sucesores de Florencio Vásquez y de Caudino Alberto Díaz, quienes apelaron de ese fallo; b) que conocidas por el Tribunal Superior esas apelaciones, dictó sentencia en fecha



11 de abril del 1947, ordenando la celebración de un nuevo juicio y designando para realizarlo al Juez Lic. José Joaquín Pérez Páez; c) que dicho Juez, después de celebrar la audiencia correspondiente y de oír a las partes en sus alegatos y conclusiones, dictó sentencia en fecha 30 de abril del 1948, adjudicando nuevamente dichas parcelas al señor Jesús B. del Castillo y rechazando las reclamaciones de los Sucesores de Florencia Vásquez Pared (a) Flora y Félix Gálvez en cuanto a las parcelas Nos. 11 y 18, y rechazando también las reclamaciones del señor Claudino Alberto, en cuanto a la última de dichas parcelas; d) que ese fallo ha dado lugar a las apelaciones que ahora se deciden, interpuestas por los Sucesores de Florencia Vásquez Pared (a) Flora y Félix Gálvez y por la Sra. Petronila Alberto Solano; e) que ante este Tribunal Superior los apelantes, Sucesores de Florencia Vásquez Pared (a) Flora y Félix Gálvez han mantenido sus conclusiones de jurisdicción original, en el sentido de que se les adjudiquen los derechos reclamados, conclusiones que han modificado en su escrito de réplica en el sentido de que se ordene la celebración de un nuevo juicio para probar la posesión que han alegado tener dentro de estos terrenos; que a su vez, el señor Jesús B. del Castillo ha pedido el rechazamiento de esos recursos y la confirmación de la sentencia apelada"; f) que el Tribunal Superior de Tierras, en fecha dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, dictó sentencia sobre el caso, con el siguiente dispositivo: "**FALLA:** 1o.— Se rechazan, por infundadas, las apelaciones interpuestas en fechas 14 y 28 del mes de mayo del año 1948 por el Lic. Félix Tomás Del-Monte Andújar, a nombre y representación de los Sucesores de Florencia Vásquez Pared (a) Flora y Félix Gálvez; y por la señora Petronila Alberto Solano, repectivamente;— 2o.— Se confirma la Decisión No. 2 de jurisdicción original, de fecha 30 de abril del 1948, con la modificación indicada, en relación con las parcelas números 11 y 18 del Distrito Catastral No. 9 de la común de Cotuy, Sitio de "Hatillo de Maimón", Sección de "Hatillo", Lugares de "Yujo Arriba", "Hatillo" y "Sabana Verde", Provincia

Duarte, cuyo dispositivo se leerá así:— **QUE DEBE ORDENAR COMO AL EFECTO ORDENA: EN LA PARCELA NUMERO 11:** a) El rechazamiento de la reclamación formulada por los Sucesores de Florencia Vásquez Pared y Félix Gálvez, por improcedente y mal fundada;— b) El registro del derecho de propiedad de esta parcela, y parte de las mejoras, en favor del señor Jesús B. del Castillo, dominicano, de 48 años, casado con Rosario Ginebra, residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo;— c) El rechazamiento, en cuanto al terreno, de la reclamación formulada por la señora Petrolina Alberto y Solano; d) Se reconoce que las mejoras que ha fomentado en esta parcela la señora Petrolina Alberto Solano, son poseídas por dicha señora de buena fé, regido el caso por las disposiciones de la última parte del artículo 555 del Código Civil.— **EN LA PARCELA NUMERO 18.** a) El rechazamiento de la reclamación formulada por los sucesores de Florencia Vásquez Pared y Félix Gálvez, por improcedente y mal fundada; b) El rechazamiento de la reclamación formulada por Claudino Alberto, dominicano, de 50 años, residente en Cotuy;— c) El registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en favor del señor Jesús B. del Castillo, dominicano, de 48 años, casado con Rosario Ginebra, residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, después de recibidos por él los planos definitivos preparados por el agrimensor contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta Decisión, expida los Decretos de Registro de Tierras correspondientes”;

Considerando que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: a) Violación del artículo 46 del Código Civil; b) Violación de los artículos 1156 y 1702 del Código Civil; c) Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, y desnaturalización de los hechos de la causa; d) Violación del artículo 1599 del Código Civil; y e) Violación

de los artículos 970 y 971 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que la parte intimada ha propuesto, de manera principal, un medio de inadmisión fundado en que los recurrentes "no han probado sus invocadas calidades ni figuran personal o nominativamente en la sentencia atacada, y, por tanto, no han podido recurrir válidamente contra la misma";

Considerando que el artículo 133 de la Ley de Registro de Tierras establece que "podrán recurrir en casación, en materia civil, las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido por ante el Tribunal que dictó la sentencia impugnada";

Considerando que en la sentencia impugnada no se indican las personas que actuaron, en el recurso de apelación contra la decisión de jurisdicción original, como "sucesores" o herederos de la finada Florencia Vásquez Pared; que según consta en la sentencia impugnada el recurso de apelación fué interpuesto por el Lic. Félix Tomás Del-Monte a nombre y representación de los Sucesores de Florencia Vásquez Pared (a) Flora y Félix Gálvez"; y las conclusiones formuladas ante el Tribunal Superior de Tierras fueron presentadas a nombre de "los Sucesores de Florencia Vásquez Pared"; que en ningún momento se hizo conocer el nombre de las personas que integraban esa sucesión, por lo cual los recurrentes no figuraron verbalmente ni por escrito en el proceso seguido ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada;

Considerando que, por otra parte, tampoco han justificado los recurrentes que gozan de la calidad por ellos invocada de herederos de la finada Florencia Vásquez Pared, condición ésta necesaria para ser afectados por la sentencia impugnada y para poder criticarla mediante el recurso de casación; que, en consecuencia procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el intimado;

Por tales motivos: Inadmisibile.

(Firmados): J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Mi. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

---

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE FECHA 26 DE MAYO DE 1950

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 7 de mayo de 1949.

---

**Materia:** Penal.

---

**Intimante:** Otilio Rodríguez.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 319 y 320, modificado por la Ley No. 517 de fecha 28 de julio de 1941, del Código Penal; 3, letra b, y 20 de la Ley 1132 de Carreteras y Tránsito por las mismas; 1o. y 3 de la Ordenanza No. 9 del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, de fecha 12 de marzo de 1940; 1383 del Código Civil y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que Otilio Rodríguez y Otto Hans Winterer fueron perseguidos penalmente, como presuntos autores del delito de golpes involuntarios en perjuicio de la señora Martina Vda. Bigay; b) que apoderada del conocimiento del asunto la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, lo falló por sentencia de fecha once de febrero del año mil novecientos cuarentinueve de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Otilio Rodríguez, de generales anotadas, no culpable del delito de golpes involuntarios en perjuicio de la señora Martina Vda. Bigay, y en consecuencia, lo descarga

Por tales motivos: Inadmisible.

(Firmados): J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

---

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE FECHA 26 DE MAYO DE 1950**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 7 de mayo de 1949.

---

**Materia:** Penal.

---

**Intimante:** Otilio Rodríguez.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 319 y 320, modificado por la Ley No. 517 de fecha 28 de julio de 1941, del Código Penal; 3, letra b, y 20 de la Ley 1132 de Carreteras y Tránsito por las mismas; 1o. y 3 de la Ordenanza No. 9 del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, de fecha 12 de marzo de 1940; 1383 del Código Civil y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que Otilio Rodríguez y Otto Hans Winterer fueron perseguidos penalmente, como presuntos autores del delito de golpes involuntarios en perjuicio de la señora Martina Vda. Bigay; b) que apoderada del conocimiento del asunto la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, lo falló por sentencia de fecha once de febrero del año mil novecientos cuarentinueve de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Otilio Rodríguez, de generales anotadas, no culpable del delito de golpes involuntarios en perjuicio de la señora Martina Vda. Bigay, y en consecuencia, lo descarga

de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Otto Hans Winterer, de generales anotadas, culpable del delito de golpes involuntarios en perjuicio de la señora Martina Vda. Bigay, y en consecuencia, lo condena, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00), multa que en caso de insolvencia compensará con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; **TERCERO:** Que debe condenar, como al efecto condena, al mencionado Otto Hans Winterer, al pago de una indemnización de quinientos pesos oro (\$500.00), en favor de la parte civil legalmente constituída Sra. Martina Vda. Bigay, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ésta; **CUARTO:** Que debe condenar, como al efecto condena, al susodicho prevenido Otto Hans Winterer, al pago de las costas causadas, distrayendo las civiles, en favor del Licenciado José Díaz Valdeparez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que contra esta sentencia apelaron el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, el inculpado Otto Hans Winterer y la parte civil, señora Martina Vda. Bigay, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, apoderada de dichos recursos, los falló por su sentencia de fecha siete de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve, de la cual es el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación interpuestos por el co-prevenido Otto Hans Winterer, por la señora Martina Vda. Bigay, en calidad de parte civil constituída, y por el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra la sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha once del mes de febrero del año en curso, mil novecientos cuarenta y nueve, dictada en atribuciones correccionales;— **SEGUNDO:** Revoca la sentencia apelada, en cuanto descarga, por insuficiencia de pruebas, al co-prevenido Otilio Rodríguez del delito que se le imputa de golpes involuntarios en perjuicio

de la señora Martina Vda. Bigay; y juzgando por propia autoridad, declara a dicho co-prevenido Otilio Rodríguez culpable de ese delito, condenándolo, en consecuencia, al pago de una multa de cincuenta pesos, compensable con prisión, en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar;— **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada, en cuanto condena al co-prevenido Otto Hans Winterer, por ese mismo delito de golpes involuntarios en perjuicio de la señora Martina Vda. Bigay, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, al pago de una multa de cincuenta pesos, compensable con prisión, en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso dejado de pagar, y al pago de las costas civiles y penales, distrayendo las primeras en provecho del Lic. J. Díaz Valdeparez;— **CUARTO:** Modifica la sentencia apelada, en cuanto condena al citado co-prevenido Otto Hans Winterer a pagar una indemnización de quinientos pesos en provecho de la parte civil constituida, señora Martina Vda. Bigay; y juzgando por propia autoridad, reduce el quantum de esa indemnización a la suma de doscientos cincuenta pesos, que es la que deberá satisfacer este co-prevenido, por ese concepto;— **QUINTO:** Condena a los prevenidos Otto Hans Winterer y Otilio Rodríguez, al pago solidario de las costas penales de ambas instancias;— **SEXTO:** Condena al co-prevenido Otto Hans Winterer, al pago de las costas civiles causadas con motivo de su recurso de alzada, declarando la distracción de estas costas en favor del Lic. José Díaz Valdeparez, abogado de la parte civil constituida, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el inculpado Otilio Rodríguez, al intentar el presente recurso de casación, no expuso medio alguno como fundamento del mismo; pero que, más tarde, en memorial suscrito por él mismo, alega que en el fallo impugnado, han sido cometidas las violaciones de la ley que indica en los medios siguientes: 1o. “Violación de los artículos 154 y 189 del Código de Procedimiento Criminal”; 2o. “Violación del artículo 3 de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas, No. 245, Violación de los artículos 1,

3 y 4 de la Ordenanza No. 9 del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, de fecha doce (12) del mes de marzo del año 1940.— Violación de los artículos 319 y 320 del Código Penal”; y 3o. “Violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal, y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa —Falta de base legal”;

Considerando, en cuanto a todos los medios, que la parte recurrente funda las violaciones alegadas, en las razones siguientes: 1a: que el acta policial de fecha 24 de setiembre de 1948, “no ha sido redargüida con pruebas contrarias, en razón de que los testigos que depusieron en el plenario, no han destruído la prueba contenida en la referida acta”; que en esa acta consta que el carro placa pública No. 1797 conducido por el exponente, “desempeñó un papel pasivo en la colisión de los vehículos”; 2a: que por el acta referida quedó comprobado que el carro placa privada No. 4820 “transitaba por la calle Dr. Delgado de Norte a Sur y marchaba a una gran velocidad, lo que quedó comprobado al dejar este carro marcadas las ruedas en el pavimento a consecuencia de los frenos a una distancia de ocho a nueve metros”, y en cambio, el carro del exponente, que transitaba por la Avenida Méjico, de Este a Oeste, “no dejó señal alguna marcada en el pavimento a consecuencia de los frenos, ni se probó por los testigos que dicho transitara a una velocidad mayor de 25 kilómetros por hora”; 3a: que la Corte a qua “cometió un error de derecho al aplicar en el caso ocurrente el artículo 4 de la Ordenanza No. 9 del Consejo administrativo del Distrito de Santo Domingo, en vez de aplicar el artículo 1o. de la mencionada Ordenanza, que trata del tránsito de vehículos por las calles de preferencia como lo son la Avenida Méjico y la calle Dr. Delgado, donde ocurrió el accidente automovilístico”; y fué fundada en esta mala aplicación de la ley de la materia”, que la Corte declaró culpable al recurrente”; 4a.: que, comprobado que ambos carros transitaban por calles de tránsito preferente, se imponía a la Corte la obligación de comprobar cuál de los dos vehículos mencionados estaba atravesando



la calle, que había entrado en el momento en que el tránsito estaba libre, para establecer, cuál de los dos vehículos debió reducir velocidad según lo dispone el artículo 3 de la Ordenanza referida”, asunto este acerca del cual es muda la sentencia; y, que, ha quedado comprobado que el carro que “estaba atravesando la calle Dr. Delgado y que había entrado en la calle cuando el tránsito estaba libre”, era el que guiaba el recurrente; y 5a: que todo lo antes dicho demuestra que el acta policial de que ya se ha hecho referencia ha sido desnaturalizada, así como “los hechos de la misma”; y que el fallo impugnado está carente de base legal;

Considerando que de acuerdo con los arts. 319 y 320 del C. Penal, los golpes o heridas causados por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos serán sancionados con prisión de seis días a dos meses y multa de diez a cincuenta pesos o con una de estas dos penas solamente, penas que se reducirán a la mitad cuando las heridas o los golpes involuntarios sólo ocasionen una enfermedad o incapacidad para el trabajo que duren menos de diez días;

Considerando que según el artículo 3, letra b) de la Ley No. 245, de Carreteras y Tránsito por las mismas, el límite máximo de velocidad a que pueden transitar los automóviles en las zonas urbanas, es de 25 kilómetros por hora, y toda violación de esa regla está penada con multa no menor de veinticinco ni mayor de cincuenta pesos;

Considerando que según los artículos 1o. y 3 de la Ordenanza No. 9 del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, existe tránsito preferente para automóviles en las calles Doctor Delgado, desde la calle José Dolores Alfonseca hasta la Avenida Méjico, y en esta última Avenida desde la calle Doctor Delgado hasta la calle Doctor Báez; que los vehículos de tal clase que transiten por calles de preferencia, no deberán tocar bocina, sino cuando no habiendo policía de tránsito, se encuentren en los casos siguientes: cuando exista una emergencia; cuando oigan la bocina u otra señal cualquiera de un vehículo que se acerca a la esquina por la calle transversal, o cuando vayan a

pasar a otra calle de tránsito de preferencia o no, casos en los cuales deberán reducir velocidad, así como cuando adviertan que está atravesando la calle otro vehículo que ha entrado en el momento en que el tránsito estaba libre;

Considerando que conforme al artículo 1383 del Código Civil, todo aquel que cause un daño a otro por negligencia o por imprudencia, está obligado a repararlo;

Considerando que, según los artículos 154 y 189 del Código de Procedimiento Criminal, los delitos se comprobarán por medio de actas, partes o relatos, o por testigos a falta de aquellos o para robustecerlos;

Considerando que la Corte a qua, para fallar el presente caso como lo hizo, dió por comprobado, y valiéndose del acta policial de fecha veinticuatro de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho y de los testimonios prestados en la audiencia: a) **que el veinticuatro de setiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho**, chocaron "en el cruce que forman la Avenida Méjico y la calle Doctor Delgado", en Ciudad Trujillo, "el carro privado placa No. 4820, que venía por la calle Doctor Delgado de Norte a Sur, guiado por su propietario el señor Otto Han Winterer, y el carro público placa No. 1787 que iba por la Avenida Méjico de Este a Oeste, guiado por el chauffer Otilio Rodríguez"; b) que la señora Martina Vda. Bigay, pasajera del carro público sufrió varios golpes a consecuencia del choque de dichos vehículos, los cuales, según certificación médica curarían en más de diez días, y curaron efectivamente, en trece días; c) que la causa del accidente fué, "que ambos carros marchaban a una velocidad de más de treinta kilómetros por hora, sin que ninguno de los dos conductores redujera velocidad al acercarse al cruce de las calles antes mencionadas, ni tocaran bocina, no obstante no existir allí servicio policial de tráfico"; y d) que la señora Martina Vda. Bigay ha sufrido, con motivo del accidente, daños y perjuicios morales y materiales, consistentes en "la depresión espiritual, y en los dolores físicos que ha experimentado con los golpes recibidos, y en las sumas de dinero que ha tenido necesariamente que invertir en su curación, y en

Los que ha dejado de producir al encontrarse imposibilitada de dedicarse a su trabajo habitual durante trece días;

Considerando que la Corte de la cual procede el fallo impugnado haciendo uso de la facultad que le confiere la ley, ha podido completar por medio de la prueba testimonial, las comprobaciones contenidas en el acta policial redactada con motivo del accidente;

Considerando que los jueces del fondo son soberanos en principio, para apreciar la fuerza probatoria de los elementos de prueba aportados al debate, y no compete a la Suprema Corte de Justicia censurar tal apreciación, sino en el caso de desnaturalización; que, en el presente caso, dichos jueces al apreciar las pruebas testimoniales y escritas que obran en el expediente, no han desnaturalizado los hechos de la causa;

Considerando, que de esos hechos comprobados resulta que ambos carros, al chocar, circulaban a velocidades mayores de 25 kilómetros, y que sus conductores, que entraban cada uno en una calle de preferencia, no tocaron las bocinas de sus carros respectivos, ni redujeron la velocidad, lo cual constituye una violación del artículo 3 de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas, y del artículo 3 de la Ordenanza No. 9 del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo;

Considerando que dicha Corte, al calificar las acciones referidas como lo ha hecho, al declarar que existe una falta común entre el recurrente y Otto Hans Winterer, y al pronunciar contra el recurrente las condenaciones antes mencionadas, como autor de un delito culposo, ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada desde otros puntos de vista, no contiene tampoco violaciones de forma o de fondo que ameriten su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ra-

mos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

---

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE FECHA 29 DE MAYO DE 1950**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 21 de marzo de 1949.

---

**Materia:** Civil.

---

**Intimante:** Nicudemo Castro; abogado: Lic. Eduardo Read Barreras.

---

**Intimado:** Julio Ramírez y compartes; abogado: Lic. Julio A. Cuello.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 84 de la Ley de Registro de Tierras, y lo. 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que el Juez de Jurisdicción Original por la decisión No. 5 de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos treinta y ocho, dictada en el saneamiento de la parcela No. 212, del Distrito Catastral No. 65/1a., Sitios de Hato de Palma, La Piedra, El Ají, Hato de Estorgo o Pontezuela y La Hoya, comunes de Bayaguana, Los Llanos y Distrito de Santo Domingo, ordenó el registro del derecho de propiedad sobre 4 hectáreas, 8 áreas, 76 centiáreas (65 tareas) de esta parcela, a favor de Martín Castro, y sobre el resto a favor de Nicudemo Castro, y rechazó, por infundada, la reclamación de Manuel Castro; 2) que de ese fallo apeló Manuel Castro en fecha quince de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, y el Tribunal Superior de Tierras, apoderado del recurso, ordenó la celebración de un nuevo juicio, a cargo del Juez de Jurisdicción Original Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, quien, por su decisión N<sup>o</sup>

mos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

## SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 29 DE MAYO DE 1950

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 21 de marzo de 1949.

**Materia:** Civil.

**Intimante:** Nicudemo Castro; abogado: Lic. Eduardo Read Barreras.

**Intimado:** Julio Ramírez y compartes; abogado: Lic. Julio A. Cuello.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 84 de la Ley de Registro de Tierras, y lo. 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que el Juez de Jurisdicción Original por la decisión No. 5 de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos treinta y ocho, dictada en el saneamiento de la parcela No. 212, del Distrito Catastral No. 65/1a., Sitios de Hato de Palma, La Piedra, El Ají, Hato de Estorgo o Pontezuela y La Hoya, comunes de Bayaguana, Los Llanos y Distrito de Santo Domingo, ordenó el registro del derecho de propiedad sobre 4 hectáreas, 8 áreas, 76 centiáreas (65 tareas) de esta parcela, a favor de Martín Castro, y sobre el resto a favor de Nicudemo Castro, y rechazó, por infundada, la reclamación de Manuel Castro; 2) que de ese fallo apeló Manuel Castro en fecha quince de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, y el Tribunal Superior de Tierras, apoderado del recurso, ordenó la celebración de un nuevo juicio, a cargo del Juez de Jurisdicción Original Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, quien, por su decisión N<sup>o</sup>

6 de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos treinta y ocho, rechazó, por infundada, la reclamación de Nicudemo Castro y ordenó el registro del derecho de propiedad de la parcela en la forma siguiente: 4 hectáreas, 8 áreas, 76 centiáreas (65 tareas) a favor de Martín Castro, y el resto a favor de los Sucesores de Manuel Castro; 3) que en fecha trece de agosto de mil novecientos cuarenta y seis el Lic. Eduardo Read Barreras, a nombre de Nicudemo Castro apeló del fallo anterior, y sobre ese recurso el Tribunal Superior de Tierras dictó la Decisión No. 26, de fecha veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, ahora impugnada en casación, que dispone lo siguiente: "1o.—Que debe rechazar y rechaza, por infundada, la apelación interpuesta por el Lic. Eduardo Read Barreras, a nombre y representación del señor Nicudemo Castro, contra la Decisión No. 6, de fecha 20 de julio del 1948, respecto de la parcela No. 212 del Distrito Catastral No. 65/1a. parte, Comunes de Bayaguana y Los Llanos y Distrito de Santo Domingo;— 2o.— Que debe confirmar y confirma, la Decisión No. 6, de fecha 20 de julio del 1948, del Juez de Jurisdicción Original que falló la parcela No. 212 del mencionado Distrito Catastral, cuyo dispositivo dice así:—

**PARCELA NUMERO 212.** a) Que debe rechazar y rechaza, por infundada, la reclamación de Nicudemo Castro, mayor de edad, dominicano, agricultor, domiciliado y residente en Hato Viejo, Guerra; b) Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela, en la forma siguiente: 1.— 4 hectáreas, 8 áreas, 76 centiáreas, equivalentes a 65 tareas, en favor del señor Martín Castro, mayor de edad, dominicano, agricultor, domiciliado y residente en Hato Viejo, Guerra;— 2.—El resto, en favor de los Sucesores de Manuel Castro, representados por el Lic. Julio A. Cuello, mayor de edad, dominicano, abogado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo;— Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que, después de recibidos por él los planos definitivos, preparados por el agrimensor contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta De-

cisión, expida el Decreto de Registro de Título correspondiente”;

Considerando que el recurrente alega que el fallo impugnado adolece de los siguientes vicios: Violación de los arts. 2244 del Código Civil; 57 y 58 de la antigua Ley de Registro de Tierras (No. 511), modificada por la Ley No. 1140, del 25 de mayo de 1929; 2229 y 2262 del Código Civil y 84 de la vigente Ley de Registro de Tierras No. 1542, al no explicar qué circunstancia lo decidió a fijar el punto de partida de la posesión de Manuel Castro, y al desnaturalizar lo contenido en los actos y documentos de la causa; contradicción de motivos;

Considerando en cuanto a la violación del artículo 84 de la Ley No. 1542 de Registro de Tierras (contradicción e insuficiencia de motivos); que de conformidad con este canon legal, en todas las sentencias del Tribunal de Tierras se harán constar, entre otras menciones, los hechos y los motivos jurídicos en que se fundan, en forma suscita; que una sentencia carece de motivos cuando éstos, al contradecirse, se destruyen recíprocamente; que en la sentencia impugnada, como fundamento, para rechazar la reclamación de Nicudemo Castro, se expresa que éste no ha interrumpido la usucapión invocada por Manuel Castro, puesto que, tal como lo comprobara el Tribunal Superior de Tierras, por el examen “de todos los documentos del expediente”, Nicudemo Castro “no ha ejercido ningún derecho” para la obtención de la Decisión No. 5 de Jurisdicción Original, de fecha cinco de octubre de mil novecientos treinta y ocho, mediante la cual se acogió su reclamación y se le adjudicó el resto de la parcela en discusión;

Considerando que también se expresa en los fundamentos del mismo fallo, que de acuerdo con el expediente, es “constante” lo que sigue: que la parcela No. 212 fue acta de mensura y plano No. 80 de fecha 4 de noviembre de 1913, hecho por el agrimensor Miguel A. Garrido... con una extensión de 17 hectáreas 96 áreas, y 21 centiáreas”, aunque presentado por Manuel Castro, reza “a favor de Ni-

“Nicudemo Castro”; y que el primer Juez de Jurisdicción Original dictó la Decisión No. 5, de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos treinta y ocho, en la forma que lo hizo, “en vista de las reclamaciones” presentadas por Martín Castro, Manuel Castro y Nicudemo Castro”;

Considerando que en lo expuesto el Tribunal Superior de Tierras da por establecido que Nicudemo Castro no ejerció ningún derecho para obtener la decisión favorable del veintisiete de octubre de mil novecientos treinta y ocho, pero, toda vez que con este hecho no se concilia lo ya afirmado de que Nicudemo Castro sí reclamó la porción que ocupaba en la parcela de referencia, es manifiesto que los motivos del fallo impugnado en este aspecto son contradictorios entre sí y se destruyen recíprocamente;

Considerando que, por otra parte, la sentencia impugnada al adjudicar a Manuel Castro la porción de terreno en litigio por usucapión, fijó como punto de partida, de la posesión de dicho Manuel Castro, el día cuatro de noviembre de mil novecientos trece, pero sin explicar en virtud de qué circunstancia se determinó esa fecha; que sí ha sido, como de manera vaga e imprecisa se afirma en la decisión atacada, porque en la expresada fecha fué realizada por el agrimensor Miguel A. Garrido la mensura de “esa porción de terreno” y porque el acta y plano (No. 80) de la misma fueron presentados al Tribunal por Manuel Castro, en apoyo de su reclamación, dicha mensura fué hecha a Nicudemo Castro y tales acta y plano fueron expedidos en su provecho, tal como se admite en la Decisión impugnada, sin que esa decisión determine ningún acto jurídico en virtud del cual se transfirieran a Manuel Castro los derechos contenidos en dichos documentos; resultando imposible de las circunstancias acabadas de expresar controlar la computación del plazo de la prescripción y verificar si realmente Manuel Castro ha adquirido el inmueble de que se trata por prescripción;

Considerando que al no contener el fallo atacado motivos de hecho suficientes para justificar lo decidido por él, procede acoger este medio del recurso;



Por tales motivos: Casa.

(Firmados): J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.—Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morrel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

## SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 30 DE MAYO DE 1950

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 27 de agosto de 1949.

**Materia:** Civil.

**Intimante:** Elba Esperanza Hernández Marsán y compartes; abogado: Lic. Armando Rodríguez Victoria.

**Intimado:** Inocencio Hernández Blázquez; abogado: Lic. Amiro Pérez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 252 y 256 del Código de Procedimiento Civil, 1341 y 1342 del Código Civil y lo. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que consta en la sentencia impugnada: a) que en fechas veintiseis de noviembre y primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, la señora Elba Esperanza Hernández emplazó a los señores Ana Irene Hernández de Baduí, Manuel Hernández Marsán e Inocente Ángel Heriberto Hernández Marsán, herederos de la fenecida señora Ana Marsán de Hernández, e Inocencio Hernández, cónyuge superviviente, para que comparecieran ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en la octava franca más el término de la distancia, a fin de que "ATENDIDO: a que en fecha diez y siete de noviembre del año mil novecientos veinte y ocho falleció en esta ciudad la señora ANA MARSAN DE HERNAN-

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.—Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

## SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 30 DE MAYO DE 1950

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 27 de agosto de 1949.

**Materia:** Civil.

**Intimante:** Elba Esperanza Hernández Marsán y compartes; abogado: Lic. Armando Rodríguez Victoria.

**Intimado:** Inocencio Hernández Blázquez; abogado: Lic. Amiro Pérez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 252 y 256 del Código de Procedimiento Civil, 1341 y 1342 del Código Civil y lo. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que consta en la sentencia impugnada: a) que en fechas veintiseis de noviembre y primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, la señora Elba Esperanza Hernández emplazó a los señores Ana Irene Hernández de Baduí, Manuel Hernández Marsán e Inocente Angel Heriberto Hernández Marsán, herederos de la fenecida señora Ana Marsán de Hernández, e Inocencio Hernández, cónyuge superviviente, para que comparecieran ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en la octava franca más el término de la distancia, a fin de que "ATENDIDO: a que en fecha diez y siete de noviembre del año mil novecientos veinte y ocho falleció en esta ciudad la señora ANA MARSAN DE HERNAN-

DEZ, esposa del señor INOCENCIO HERNANDEZ, quedando éste como esposo superviviente; ATENDIDO: a que del matrimonio expresado queda la demandante y los demandados, entre éstos, el esposo superviviente, habiéndose abierto la sucesión de la finada ANA MARSAN DE HERNANDEZ; ATENDIDO: a que a nadie se puede obligar a permanecer en la indivisión de bienes, a pesar de cualquier pacto en contrario; ATENDIDO: a que por el estado actual de la indivisión de la comunidad y para llegar a la partición de la sucesión, procede pedirse la partición de ambas; ATENDIDO: a que a la fecha el esposo superviviente no ha hecho redactar el inventario exigido por la ley, y se hace legalmente obligatorio la no continuación de la administración de los bienes comunes, salvas las reclamaciones que puedan entablar las partes interesadas respecto a la consistencia de los bienes y efectos comunes, haciéndose su prueba hasta por la notoriedad pública; ATENDIDO: a que la falta de inventario legal, cuando hubiere en la sucesión menores, hace perder al esposo superviviente el goce de las rentas; ATENDIDO: a que toda parte que sucumbe será condenada al pago de las costas; y a que en caso de partición las costas serán soportadas por la masa a partir.— POR TODAS ESAS RAZONES: Oigan los señores ANA IRENE HERNANDEZ MARSAN DE BADUI, MANUEL HERNANDEZ MARSAN, INOCENCIO HERNANDEZ e INOCENTE ANGEL HERIBERTO HERNANDEZ MARSAN, pedir al tribunal apoderado del caso y ser falladas por éste: PRIMERO: Dar acta en forma para probar por todos los medios legales la verdadera consistencia de los bienes y efectos comunes; SEGUNDO: Ordenar la partición y liquidación de la comunidad que existió entre los esposos Inocencio Hernández y Ana Marsán de Hernández; TERCERO: Ordenar asimismo la partición y liquidación de la Suc de la finada Ana Marsán de Hernández; CUARTO: Comisionar un Notario de la común de Puerto Plata, para que por ante él se realicen todas las operaciones pertinentes hasta llegar a la completa liquidación de la comunidad y sucesión indicadas; QUINTO: que sea nombrado un perito para que

valorice o justiprecie los bienes inmuebles e informe al tribunal si son o no de cómoda división en naturaleza, para proceder en consecuencia; SEXTO: que se oiga condenar al cónyuge superviviente, Inocencio Hernández, al pago de las costas de la parte de esta demanda relativamente al establecimiento de la consistencia del acervo de la sucesión de la finada Ana Marsán de Hernández; SEPTIMO: que se oiga declarar a cargo de la masa a partir los gastos del procedimiento de partición. Bajo toda reserva"; b) que esta demanda fué resuelta por sentencia de fecha veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y ocho pronunciada por dicho Juzgado, la cual ordenó la partición y liquidación de la comunidad que existió entre los esposos Inocencio Hernández y Ana Marsán de Hernández y la partición y liquidación de la sucesión de la finada Ana Marsán de Hernández, y dictó las otras medidas procedentes en estos casos; c) que al tratar el Notario Comisionado Dr. Mario Estrada Martínez de levantar el inventario en la residencia del esposo superviviente, surgieron dificultades que le impidieron cumplir con el mandato que se le había conferido, por lo que resolvió redactar acta de dichas dificultades, acta en la cual consigna la declaración siguiente que hizo el referido esposo: "que a la muerte de su esposa, la señora Ana Marsán, ocurrida en esta ciudad el 17 de noviembre del año mil novecientos veinte y ocho, la comunidad habida entre ellos no poseía inmuebles y lo único que tenía era un pequeño hotel llamado "Santiago", situado en la casa de los Riscos, en esta ciudad, en la esquina que hace la calle Duarte con la actual calle Mariana Viuda Hall, hotel que fué comprado por la suma de trescientos pesos; que no habiendo sido el escaso activo suficiente para cubrir el pasivo, incluido en éste los gastos de la última enfermedad y enterramiento de dicha finada, fué innecesario hacer inventario; respecto de una póliza de seguro contra incendio, declara el señor Inocencio Hernández, que se trata de una póliza del hotel "España", correspondiente al año mil novecientos treinta y tres, y que dicha póliza no pertenece a la comunidad de bienes con su finada esposa Ana

Marsán”; d) que el perito informó a su vez que no pudo llenar su cometido porque según le manifestó el señor Inocencio Hernández, “no existen bienes de la comunidad”; e) que citadas las partes ante el Juez Comisario, éstas no pudieron avenirse, por lo que dicho Magistrado levantó el acta correspondiente y las envió ante el tribunal para que allí formularan sus conclusiones definitivas; que la parte demandante concluyó en el sentido de que se le autorizara a probar por la fama común o notoriedad pública “que Inocencio Hernández inmediatamente después de la muerte de su esposa Ana Marsán le vendió al señor Enrique Llare el hotel que tenían los esposos Hernández-Marsán en la calle Duarte, esquina a la calle que hoy se llama Mariana Hall, por el precio de mil quinientos pesos, y que seguidamente compró el hotel España; excluyéndose del beneficio de esta modalidad de prueba al cónyuge superviviente y bajo reserva de pedir en ulterior audiencia pública lo que la demandante estime procedente en vista del resultado de la medida de instrucción aludida y de los documentos que pudiese producir y someter a debate”; y el demandado Inocencio Hernández concluyó solicitando “que se declararan clausuradas las operaciones de liquidación y partición de la comunidad matrimonial que existió entre él y su primera esposa doña Ana Marsán, en razón de que dicha comunidad carece de activo que repartir; y que, compenséis las costas, a menos que la demandante se oponga temerariamente a este pedimento, caso en el cual se le condene al pago de ellas”; f) que tal medio de prueba fué ordenado, reservando la sentencia que así lo dispuso, el derecho a la parte demandada de producir un contrainformativo; g) que las medidas ordenadas, o sea el informativo y el contra informativo fueron practicadas; h) que como resultado de las mismas, el Juzgado de Primera Instancia, apoderado del caso dispuso por sentencia de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, lo siguiente: “PRIMERO: que debe declarar y declara regulares y válidos el informativo y contra-informativo verificados con motivo de la presente litis; SEGUNDO: que debe declarar y decla-

ra clausuradas las operaciones de liquidación y partición de la comunidad matrimonial que existió entre el señor Inocencio Hernández y su esposa señora Ana Marsán de Hernández, por haberse probado que dicha comunidad carece de activo que repartir; y TERCERO: que debe compensar y compensa, entre las partes, las costas del procedimiento"; i) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación los señores Inocente Angel Heriberto Hernández Marsán, Manuel Hernández Marsán, Ana Irene Hernández Marsán y Elba Esperanza Hernández Marsán, y la Corte de Apelación de Santiago previo cumplimiento de las formalidades legales, falló, en la fecha ya indicada, lo que sigue: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara, regulares y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación;— SEGUNDO: que debe confirmar y confirma, en todas sus partes, la sentencia pronunciada en fecha trece de octubre del año mil novecientos cuarenta y ocho, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: que debe ordenar y ordena que la prueba de la consistencia de los bienes y efectos comunes de los esposos Inocencio Hernández y Ana Marsán, existentes a la muerte de esta última, sea hecha por medio de la notoriedad pública, en la forma solicitada por la parte demandante; Segundo: que debe reservar y reserva a la parte demandada el derecho de producir su contra-informativo; Tercero: que debe comisionar y comisiona al Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial para la audición de los testigos tanto del informativo como del contra-informativo; y Cuarto: que debe reservar y reserva las costas";— TERCERO: que debe confirmar y confirma, en todas sus partes, la sentencia relativa al fondo, pronunciada en fecha diez y siete de marzo del año en curso, mil novecientos cuarenta y nueve, por el indicado Juzgado de Primera Instancia, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: que debe declarar y declara regulares y válidos el informativo y el contra-informativo verificados con motivo de la presente litis; Segundo: que debe declarar y de-

clara clausuradas las operaciones de liquidación y partición de la comunidad matrimonial que existió entre el señor Inocencio Hernández y su esposa señora Ana Marsán de Hernández, por haberse probado que dicha comunidad carece de activo que repartir; y Tercero: que debe compensar y compensa, entre las partes, las costas del procedimiento';— CUARTO: que debe compensar y compensa las costas";

Considerando que los recurrentes alegan en su memorial de casación la violación de los artículos 1348 y 1442 del Código Civil, porque al acoger la Corte de Apelación su pedimento para hacer la prueba de la consistencia de la comunidad que existió entre Ana Marsán e Inocencio Hernández, por medio de la notoriedad pública, entendió que debía practicarse un informativo ordinario, y reservó el derecho al contrainformativo a la parte contraria; que cuando se trata de esa clase de prueba sólo de ella pueden aprovecharse los herederos, ya que constituye una sanción para el esposo que ha faltado a la obligación de formalizar el inventario de los bienes existentes en el momento de la disolución de la comunidad; que afirmar que se trata de un contrainformativo ordinario, y no por la notoriedad pública, es permitir al esposo en falta acojerse a una forma de prueba que le está rotundamente vedada por la ley;

Considerando que la prueba por medio de la notoriedad común a falta de inventario después de la muerte de cualquiera de los esposos, respecto a la consistencia de los bienes y efectos comunes, autorizada por el artículo 1442 del Código Civil, debe hacerse en la forma ordinaria de los informativos, ya que no habiendo indicado el legislador las pautas a seguir para que el Juez pueda formar su convicción en semejantes casos, el derecho común se impone con todas sus consecuencias;

Considerando que conforme lo dispone el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil los hechos cuya prueba se solicita hacer serán articulados suscintamente por un acto de conclusiones y corresponde al Juez ordenar si es procedente tal prueba; que en estos casos, el artículo 256 del

mismo Código, establece como principio general que es de derecho la prueba contraria;

Considerando que al autorizar la sentencia impugnada un contrainformativo en favor de Inocencio Hernández, no le concedía el derecho de establecer por ese medio la consistencia de la comunidad de bienes que existió entre él y su difunta esposa, sino por el contrario le permitía defenderse contra las posibles inexactitudes o errores que resultaren del informativo, y poder establecer a su vez los hechos que le redimieron de la obligación de levantar inventario, tal como fué la carencia de bienes comunes, después de cubrir los gastos de última enfermedad y los funerarios; que en consecuencia, la alegada violación del artículo 1442 del Código Civil carece de fundamento;

Considerando que el artículo 1348 del Código Civil cuya violación también se alega, consagra una excepción a la prohibición de la prueba testimonial establecida en el artículo 1341 del mismo Código y en el caso ocurrente, no habiendo sido autorizado Inocencio Hernández a realizar prueba alguna respecto a la consistencia de la comunidad y efectos comunes, tal artículo es inaplicable al caso, y es por tanto improcedente su invocación.

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo. —Leoncio Ramos. —Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel. —Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.



---

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE FECHA 30 DE MAYO DE 1950

---

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 15 de marzo de 1949.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Intimante:** Francisco Campusano; abogado: Dr. Luis S. Peguero Moscoso.

---

**Intimado:** Textilera Dominicana, C. por A; abogados: Licenciados Luis Sosa Vásquez y Julio Ortega Frier y Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1o., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que, después de una intervención conciliatoria del Departamento del Trabajo, el señor Francisco Campusano demandó a la Textilera Dominicana, C. por A., en cobro de preaviso, auxilio de cesantía e indemnización; b) que el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo rechazó la demanda de Campusano por sentencia de fecha tres de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho; c) que contra esta sentencia apeló Campusano en fecha siete de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho; d) que en la audiencia en que se conoció del mencionado recurso de apelación el apelante concluyó, de modo principal, pidiendo, "a la vista de los artículos 1, 2, 6, 15 inciso b, 16 párrafo 1, 26 incisos a y b, 37, 38 inciso j, 51, 57, 61 y 65 de la Ley 637 sobre contratos de trabajo, 407, 408 413 del Código de Procedimiento Civil", que fuera revocada la sentencia del juez de la primera instancia "por todas o una cualquiera de las

siguientes razones: a) porque al imponer la Textilera Dominicana, C. por A., un trabajo al recurrente, distinto al trabajo asignado, incurrió en la violación del contrato de trabajo que regulaba sus relaciones recíprocas; b) porque la inasistencia que esta empresa industrial aduce con cargo al empleado retirado fué mediante entendido y consentimiento del patrono, prueba de ello es que tal circunstancia no determinó su despido, puesto que aún después del 10 de junio de este año, continuaba en el ejercicio de su jornada, como empleado en los telares de esa compañía; c) porque según se desprende del acta de desacuerdo levantada por la sección de conciliación del Departamento de Trabajo el apelante era objeto de constantes presiones en su trabajo, sin base para este procedimiento injustificado", y, subsidiariamente, "para el caso que estiméis una mejor ilustración, ordenéis como medida de instrucción un informativo testimonial para establecer la presión y mal trato de que era objeto el intimante, así como para demostrar el fundamento de su inasistencia, como articular otros hechos que fueren necesarios en audiencia en conexión con la injusticia que determinó su despido";

Considerando que sobre el mencionado recurso de apelación la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 15 de marzo de 1949, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice: "FALLA:— Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, regular en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por Francisco Campusano, según acto notificado el día siete del mes de octubre del pasado año mil novecientos cuarenta y ocho, por el ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez, Alguacil de Estrados de este Tribunal, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo en fecha tres de agosto del pasado año mil novecientos cuarenta y ocho en favor de la "Textilera Dominicana, C. por A.", cuyo dispositivo se ha transcrito precedentemente;— Segundo: Que debe rechazar, como al efecto re-

chaza, en cuanto al fondo, el mencionado recurso de apelación, por improcedente e infundado, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la premencionada sentencia apelada; y Tercero: que debe condenar, como al efecto condena, a dicho recurrente Francisco Campusano, al pago de las costas causadas y por causarse en la presente instancia”;

Considerando que la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación de los artículos 1o., 2o., 6o., 15 inciso b, 16 párrafo 1o., 24 inciso a, 26 incisos a y b, 36 inciso g, 37 y 38 inciso j de la Ley 637 de 1944 sobre contratos de trabajo;

Con respecto a la falta de base legal, invocada en el primer medio:

Considerando que para rechazar las conclusiones principales del recurrente la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo se fundó: **primero**, en que “de acuerdo con los alegatos de la compañía recurrida, que admite el recurrente, éste dejó de asistir a su trabajo, en el curso del mes de mayo del referido año 1948, en los días 3, 10, 11, 14, 17, 18, 21, 25, 28 y 31, y, durante el mes de junio siguiente, en los días 1 y 7”; **segundo**, en que “el día 9 del repetido mes de junio, la Textilera Dominicana, C. por A. denunció... tales inasistencias” al Departamento del Trabajo; **tercero**, en que, “según declaración del intimante Francisco Campusano ante el conciliador del Departamento del Trabajo, el día 10 de ese mismo mes de junio cesó definitivamente en su trabajo de la Textilera Dominicana, C. por A., por despido que ésta le hiciera al rehusar él la realización de un trabajo que se le ordenó hacer por ser nocivo a su salud”; **cuarto**, en que “las afirmaciones emitidas por la compañía recurrida” en relación a las faltas al trabajo en que incurrió Campusano, “son admitidas por dicho trabajador, si bien alega que tales inasistencias a su trabajo fueron con-

sentidas por su patrono"; quinto, en que, "al no haberse establecido por medio alguno que esas faltas incurridas por Francisco Campusano le fueran consentidas por el patrono, su despido está justificado, y, en consecuencia, no comprometida la responsabilidad de la dicha compañía"; sexto, en "que la circunstancia de haber sido denunciadas por la recurrida esas dos últimas faltas al Departamento del Trabajo el día 9 del mismo mes, es decir dos días después de ocurrir la última de ellas . . . , denota que dicha compañía intimada, al despedir al recurrente, quiso prevalerse de la facultad que le confiere el artículo 36 de la Ley sobre contratos de trabajo, en su inciso g";

Considerando, por otra parte, que para desestimar las conclusiones subsidiarias del apelante, el tribunal de quien proviene la sentencia impugnada se fundó en "que una información testimonial resultaría, en la especie, frustratoria, por cuanto las dos faltas de Francisco Campusano a su trabajo en el mes de junio citado han sido admitidas por él";

Considerando que una sentencia carece de base legal cuando a la Suprema Corte de Justicia no le es posible verificar, confrontando los textos legales aplicados con los hechos que la sentencia da por comprobados, si en ella se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley; que, por consiguiente, debe ser acogido el medio de casación fundado en la falta de base legal si la sentencia impugnada no contiene una exposición exacta y completa de los hechos de la causa, o si los motivos de hecho en que se funda son manifiestamente vagos o insuficientes, o si entre los hechos admitidos por el juez como determinantes de su decisión y las disposiciones legales aplicadas no existe lazo jurídico alguno;

Considerando que, en el presente caso, el vicio de falta de base legal que se imputa a la sentencia impugnada se pone de manifiesto, primero: en que la sentencia da cómo admitido por el recurrente el hecho de sus faltas de asistencia no justificadas a su trabajo, lo que se encuentra en contradicción con lo consignado en el acta de desacuerdo,

uno de los documentos sometidos al debate, en la cual consta que el demandante manifestó "que el jueves 10 de junio de este año, al ser requerido para prestar sus servicios en el departamento de demostadora, manifestó al representante que su estado de salud no le permitía realizar esa labor a causa de que allí el aire levantaba mucho polvo y películas de algodón que eran nocivas a su salud, por lo cual fué despedido", hechos cuya prueba el demandante solicitó hacer en sus conclusiones subsidiarias, las que fueron rechazadas en consideración de que, de conformidad con el criterio del tribunal, las causas del despido justificado fueron admitidas por el recurrente; **segundo:** en que el alegato del recurrente de que sus inasistencias al trabajo habían sido consentidas por el patrono, fué rechazado de plano, sin examinarlo ni ordenar la prueba del hecho articulado en las conclusiones del recurrente de que, aún después del 10 de junio de 1948, él "continuaba en el ejercicio de su jornada", prueba que no creyó tampoco procedente el tribunal debido a que, en su opinión, el obrero había admitido como ciertas las afirmaciones del patrono;

Considerando que en tales circunstancias, no le es posible a la Suprema Corte de Justicia decidir si tienen o no fundamento los alegatos contenidos en el segundo medio del presente recurso de casación;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados:) J. Tomás Mejía. Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.—Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morrel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

---

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE FECHA 30 DE MAYO DE 1950

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Intimante:** Filiberto Betances; abogado: Lic. M. Justiniano Martínez.

---

**Intimado:** La Grenada Company; abogados: Licenciados Julio Ortega Frier y Luis Sosa Vásquez y Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 15, 16, 17, 24, letras e) y f), 36, letra h), 37 y 38, letra g), de la Ley No. 637 del año 1944, sobre Contratos de Trabajo, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: 1) que en fecha seis de junio de mil novecientos cuarenta y siete el obrero Filiberto Betances demandó a la Grenada Company por ante el Juzgado de Paz de la Común de Monte Cristy, a fin de que se oyera condenar "al pago de la suma de pre-aviso y auxilio de cesantía más los intereses", en provecho del demandante, "desde la fecha que fué despedido de la Grenada Company sin causa justificada", así como al pago de las costas del procedimiento; 2) que el expresado Juzgado de Paz, después de haber ordenado y efectuado una información y contra-información testimonial para instruir el caso, dictó la sentencia de fecha nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, que dispuso lo siguiente: "PRIMERO: que debe rechazar y rechaza en todas sus partes, la demanda intentada por el señor Filiberto Betances, contra la Grenada Company, en fecha seis del mes de junio de 1947, en reclamaciones de prestaciones de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, por improcedente y falta de fundamento legal; SEGUNDO:

que debe condenar y condena al señor Filiberto Betances, demandante, al pago de las costas del procedimiento"; 3) que Filiberto Betances apeló del fallo ante citado y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy apoderado del recurso, lo decidió por la sentencia del 13 de abril de 1948, ahora impugnada en casación, de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe acoger y acoge el recurso de apelación intentado por el señor Filiberto Betances contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Monte Cristy en fecha nueve (9) del mes de octubre del año 1947, que rechazó la demanda intentada por él en contra de la Grenada Company por haber sido realizada en tiempo útil;— SEGUNDO: que debe confirmar y confirma la prealudida sentencia del Juzgado de Paz de Montecristi del mes de octubre del año mil novecientos cuarentisiete (1947), dictada en sus atribuciones especiales de Tribunal de Trabajo de primer Grado, y cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: En Primera Instancia PRIMERO: que debe rechazar y rechaza en todas sus partes, la demanda intentada por el señor Filiberto Betances, contra la Grenada Company, en fecha seis del mes de junio, 1947, en reclamaciones de prestaciones de la Ley número 637, , sobre Contratos de Trabajo por improcedente y falta de fundamento legal; SEGUNDO: que debe condenar y condena al señor Filiberto Betances, demandante, al pago de las costas del procedimiento. Todo por haberse negado a acatar las normas de trabajo impuéstales por su patróno';— TERCERO: que debe condenar y condena al señor Filiberto Betances al pago de las costas";

Considerando que el recurrente, como medios de casación en apoyo de su recurso, invoca las siguientes violaciones de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, de fecha 16 de junio de 1944; 1o. "del artículo 36, letra h)"; 2o. "del artículo 37 en vinculación con los artículos 24, letras e y f) ; y 38, letra g)"; y 3o. "violación reunida de los artículos 1, 15, 16 y 17";

Considerando en cuanto al primer medio: que el apartado h) del artículo 36 de la Ley No. 637 sobre Contratos

de Trabajo, de fecha 16 de junio de 1944, establece que hay causa justa que faculta al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo "cuando el trabajador se niegue de manera manifiesta y reiterada a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos incados para evitar accidentes o enfermedades, o cuando el trabajador se niegue en igual forma a acatar, en perjuicio del patrono, las normas que éste o su representante en la dirección de los trabajos le indique con claridad para obtener la mayor eficacia y rendimiento en las labores que se están ejecutando"; que cuando se trate de aplicar la disposición anterior, la existencia de la negativa del trabajador de adoptar las medidas, de seguir los procedimientos o de acatar las normas que allí se mencionan, es una cuestión de hecho que los jueces del fondo aprecian soberanamente, aunque limitado este poder por el que tiene la Suprema Corte de Justicia de verificar si, según las indicaciones de hecho contenidas en la sentencia recurrida, la apreciación está en contradicción o no con las comprobaciones mismas de la sentencia; que, en la especie, el Tribunal de la apelación para decidir en la forma que lo hizo, se ha basado en los siguientes motivos: "que Filiberto Betances era un ayudante de camión, al servicio de la Grenada Company; que habiendo una gran cantidad de ayudantes y pocos camiones en qué trabajar, el señor B. R. Hogge, representante de la Grenada Company, hizo dos turnos de trabajo, diurno y nocturno, en bien de todos los ayudantes de camión"; que entre los ayudantes a quienes tocó tanda nocturna se encontraba Filiberto Betances, pero que éste "no aceptó dicha tanda por encontrarse enfermo, según sus alegatos, no asistiendo al trabajo"; que al haberse "negado al trabajo" Filiberto Betances, Mr. Hogge, su Jefe inmediato, "lo despidió"; "que el hecho de no haber comparecido Filiberto Betances a su trabajo el día siguiente de haberle señalado su patrono Bert H. Hogge el turno de la noche, y sin haber podido demostrar Betances con toda claridad, que le había dicho a Hogge que se encontraba enfermo de gripe ni haberse procurado un certificado médico comprobatorio de



su enfermedad, constituye desde el punto de vista legal, una negativa a acatar las órdenes que le fueron dadas para que fuera obtenida la mayor eficacia y rendimiento de las labores que se estaban ejecutando"; que al haber hecho el Juez de la apelación uso de su poder soberano al admitir que Filiberto Betances se negó a acatar, en perjuicio de su patrono, las normas que para obtener mayor eficacia y rendimiento en el trabajo le indicó con claridad el representante de dicho patrono y a consecuencia de lo cual consideró legalmente terminado el Contrato de trabajo, sin ninguna responsabilidad para la Compañía intimada, y al no estar la apreciación hecha por dicho juez en la sentencia atacada en contradicción con las comprobaciones contenidas en la misma, el fallo impugnado no ha violado dicho apartado h) del artículo 36 de la Ley No. 637, sobre contratos de trabajo;

Considerando que en lo que respecta al segundo y tercer medios reunidos: que Filiberto Betances al invocar la violación de los textos citados en estos medios, se refiere a la obligación de la Grenada Company de pagarle preaviso, auxilio de cesantía e indemnizaciones a título de daños y perjuicios, pero que el patrono está sujeto a estas obligaciones solamente en el caso de despido injustificado; que al estar descontada del proceso esta circunstancia, tal como se demuestra en la consideración anterior, estos textos no han podido ser violados;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos. Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel. Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.  
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel y Juan M. Contín, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de mayo de mil novecientos cincuenta, año 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida al Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de La Vega Víctor Salvador Alvarez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, de la provincia del mismo nombre, portador de la cédula personal de identidad número 5414, serie 47, renovada con el sello de R. I. No. 85730, en apelación interpuesta por el Magistrado Procurador General de la indicada Corte de Apelación de La Vega, contra sentencia de esta última, de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta, que descargó a dicho alguacil de la inculpación de haber cometido faltas sancionables con penas disciplinarias;

Oído el alguacil de la Suprema Corte de Justicia en la lectura del rol;

Oído el alguacil sometido, respecto de sus generales de ley;

Oído el Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oída la lectura de la sentencia impugnada;

Oída la lectura del acta de apelación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua el veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta;

Oída la lectura de los demás documentos del expediente;

Oídas las declaraciones de los testigos, juramentados de acuerdo con el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal, Domingo Sang Hing, chino; Porfirio Cruz Lora, dominicano; José Quiñón Geo, chino; licenciado Federico Augusto García Godoy, dominicano; María Consuelo Rivas, dominicana; Lin Lorne, chino, por medio de Miguel San, chino también, nombrado intérprete ad-hoc por la Suprema Corte y juramentado, al no hablar castellano dicho Lin Lorne;

Oída la lectura, dada por el Secretario de la Suprema Corte de Justicia, de la declaración prestada ante la Corte de Apelación de La Vega, por el testigo no compareciente José Antonio Gómez Román;

Oído el Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República que representaba a éste, en la lectura de su dictamen que terminaba así: "Por las razones expuestas somos de opinión que revoquéis la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega que descargó al Ministerial Víctor S. Alvarez de faltas disciplinarias puestas a su cargo, y juzgando por propia autoridad, lo declaréis culpable de faltas graves, cometidas en el ejercicio de sus funciones, y le impongáis la pena de la destitución, señalada por el artículo 148 de la Ley de Organización Judicial";

Oído el alguacil sometido, primeramente, en sus observaciones acerca de cada una de las declaraciones testimoniales; y luego, en la exposición de sus medios de defensa;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 137, 138, 139 y 148 de la Ley de Organización Judicial;

Resultando, 1o. que "en fecha 1ro. de marzo del año en curso, compareció por ante el Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, la señora María Consuelo Rivas, asistida de su Abogado, Licenciado Federico García Godoy y formalizó una querrela contra el Alguacil de Es-trados de aquella Corte, Víctor S. Alvarez, a causa de irregularidades cometidas por este Alguacil en ejercicio de sus

funciones y durante un procedimiento de embargo y desalojo en perjuicio del señor Sang Hing, de nacionalidad china, de profesión comerciante, querrela que fué ampliada al siguiente día 2 de marzo por el mencionado señor Sang Hing, en lo que concierne a las irregularidades cometidas en perjuicio de este último"; 2o. en "vista de la querrela, el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, instruyó una causa disciplinaria contra el mencionado Alguacil que fué conocida por aquella Corte de Apelación, en fecha 16 de marzo de 1950 y que culminó con una sentencia de descargo dictada en fecha 18 del mismo mes y cuyo dispositivo dice así:— 'RESUELVE— Descargar de toda inculpación al señor Víctor S. Alvarez, Alguacil de Estrados de esta Corte por no haber cometido faltas, sancionables disciplinariamente, en el ejercicio de su ministerio"; 3o. que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega ha apelado de dicha decisión; el Magistrado Procurador General de la República ha sometido a la Suprema Corte tal apelación, y la vista del caso, con la comparecencia del inculpado y de los testigos mencionados en otro lugar, tuvo efecto en audiencia de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, el día nueve de mayo de mil novecientos cincuenta;

Considerando que por las declaraciones testimoniales, por algunas del mismo inculpado y por el examen de las piezas del expediente, se comprueba: a) que no obstante una oposición categórica y persistente del embargado señor Domingo Sang Hing, según consta en su acto núm. 50, aprovechó la ausencia de dicho señor para desalojar la casa No. 68, de la calle "José Trujillo Valdez", de La Vega, que éste ocupaba a título de inquilino, todos los efectos de su comercio, muebles, utensilios, de cocinas y prendas personales de vestir, de una manera irregular por lo violenta; b) que después de interrumpidos, el día 28 de febrero ppdo., el embargo ejecutivo y el desalojo ordenados por sentencias de Tribunales competentes, según los actos Nos. 33 y 50, por él notificados, los reinició el día primero de marzo con el acto No. 52, de su propio ministerio, sin intervenir nue-

va sentencia de Tribunal competente, sobre el incidente de la oposición formal de la parte embargada; c) que en lo relativo al desalojo no observó formalidades indicadas en caso de oposición del ocupante de la propiedad, ya que no podía ejecutar por la vía forzosa tal medida sin previa autorización de autoridad competente que apoyara su actuación con el auxilio de la fuerza pública; d) que no hizo constar en sus actos, pedimentos formales del abogado de la parte embargada Lic. Federico García Godoy; e) que ejerció violencias, auxiliado por sus acompañantes, para lograr abrir las puertas de la planta alta de la casa en referencia, desalojando de allí muebles y efectos amparados por una patente de la Señora María Consuelo Rivas, persona a quien no se le había hecho notificación alguna; f) que el alguacil inculcado, al actuar como queda dicho, sin tomar las medidas necesarias para resguardar los intereses representados en los dos establecimientos (el de la planta baja y el de la alta) en los cuales había penetrado, contra la voluntad o prescindiendo de la voluntad de Domingo Sang Hing y María Consuelo Rivas, con ello dió ocasión a que varias personas se apoderaran de bienes de éstos, especialmente comestibles y bebidas que consumieron sin derecho alguno;

y

Considerando que los hechos relatados constituyen faltas graves cometidas por el alguacil Víctor S. Alvarez en el ejercicio de sus funciones; que las faltas de dicho alguacil, quien no puede alegar ignorancia de las leyes relacionadas con las actuaciones que realizaba o que omitía, en nada disminuyen en su gravedad por la circunstancia de que el repetido alguacil actuara a requerimiento de partes interesadas o de sus abogados, pues ni éstos ni aquéllas tenían poder para obligarlo a violar la ley;

Por tales motivos y acogiendo el dictamen del Ministerio Público,

#### F A L L A:

que debe revocar y revoca la decisión de la Corte de Apelación de La Vega de fecha dieciocho de marzo de mil

novecientos cincuenta, por la cual fué descargado Víctor S. Alvarez, Alguacil de Estrados de dicha Corte de Apelación, de las faltas por las cuales se le perseguía; y obrando por propia autoridad declara a dicho oficial ministerial destituido de su cargo, a título de pena disciplinaria, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados) : J. Tomás Mejía,—F. Tavares hijo.—Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. —(Firmado) : Eug. A. Alvarez.